



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**  
**CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**DESPACHO VI**

**COMISION PERMANENTE DE NORMAS**

**1. VICERRECTORADO DE PREGRADO: APROBACIÓN DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE BECAS EN EL CENTRO PREUNIVERSITARIO**

**OFICIO N° 000007-2023-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM, de fecha 30 de enero de 2023**

Que, mediante la Resolución Rectoral N° 06689-R-07 de fecha 17 de diciembre de 2007, se aprobó el Reglamento para el Otorgamiento de Becas en el Centro Preuniversitario de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Que, a través del Oficio N° 000749-2022-CEPRE-DGUA-VRAP/UNMSM de fecha 29 de setiembre de 2022, la Dirección Ejecutiva del CEPUSM, remitió el anexo de la propuesta de modificación del Reglamento para el Otorgamiento de Becas en el Centro Preuniversitario de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, con las modificaciones realizadas, para la continuación del trámite correspondiente.

Que, por medio del Proveído N° 006450-2022-VRAP/UNMSM del 08 de octubre de 2022, el Vicerrectorado Académico de Pregrado, indica que, visto el Oficio N° 000749-2022-CEPRE-DGUA-VRAP/UNMSM, con relación al citado Reglamento, emite opinión favorable para continuar con el trámite respectivo.

Que, la Comisión Permanente de Normas ha realizado el respectivo análisis del proyecto de Reglamento para el Otorgamiento de Becas en el Centro Preuniversitario de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, el cual contiene siete (07) Items y dos (02) Disposiciones Complementarias. Dicho Proyecto de Reglamento se encuentra con sujeción a la Constitución y la Ley Universitaria – Ley N° 30220, al Estatuto de la Universidad. Asimismo, se precisa que, se ha duplicado dos puntos sobre Disposición Complementaria, por lo que correspondería cambiar éste último, por Disposición Final.

Que, el Art. 18° de Constitución Política del Perú, establece que las universidades tienen autonomía en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y sus leyes.

Que, el inciso 59.2 del Art. 59° de la Universitaria N° 30220 concordante con el inciso b) del Art. 55° del Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos establecen como una de las atribuciones del Consejo Universitario el de dictar el reglamento general de la universidad, el reglamento de elecciones y otros reglamentos internos especiales, así como vigilar su cumplimiento.

Que, el inciso 59.9 del Art. 59° de la Universitaria N° 30220 concordante con el inciso i) del Art. 55° del Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos establecen como otra de las atribuciones del Consejo Universitario el de conferir los grados académicos, licenciaturas y los títulos profesionales aprobados por las facultades y el Vicerrectorado de Investigación y posgrado, así como otorgar distinciones honoríficas y reconocer y revalidar los estudios, grados y títulos de universidades extranjeras.

Que, del mismo modo el Art. 8° de la Ley Universitaria N° 30220, consagra la autonomía universitaria como una situación inherente para ejercer sus facultades y atribuciones de conformidad con la Constitución y dicha autonomía se manifiesta en lo normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto, reglamentos, entre otros) destinadas a regular la institución universitaria. Así como también de gobierno, que implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades; en ese sentido, el proyecto de Reglamento para el Otorgamiento de Becas en el Centro Preuniversitario de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, se encuentra en consonancia con las normativas mencionadas.



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**  
**CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**DESPACHO VI**

---

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 09 de noviembre de 2022, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, acordó:

APROBAR Reglamento para el Otorgamiento de Becas en el Centro Preuniversitario de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, con las modificaciones realizadas, en el sentido que se indica y que se anexa a folios tres (03), por los fundamentos expuestos.

Expediente N° 14A30-20220000085

**2. FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS: APROBAR EN VÍA DE REGULARIZACIÓN LA REALIZACIÓN DEL PROGRAMA DE PREPARACIÓN PARA EL EXAMEN DE APTITUD PROFESIONAL Y PARA LA ELABORACIÓN DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL – MODALIDAD VIRTUAL 2022-II**

**OFICIO N° 000013-2023-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM, de fecha 30 de enero de 2023**

Que, la Resolución Decanal N° 001128-2022-D-FCE/UNMSM de fecha 05 de noviembre de 2022, la Facultad de Ciencias Económicas, resuelve:

1. Aprobar en vía de regularización la realización del Programa de Preparación para el Examen de Aptitud Profesional y para la Elaboración del Trabajo de Suficiencia Profesional – Modalidad Virtual 2022-II, periodo noviembre - diciembre 2022.
2. Aprobar la Directiva Académica N° 002-FCE-2022, Ficha de Inscripción Personal y Cronograma que normará el desarrollo del Programa de Preparación para el Examen de Aptitud Profesional y para la Elaboración del Trabajo de Suficiencia Profesional – Modalidad Virtual 2022-II, según Anexo N.° 1, 2 y 3 que en fojas trece (13) forma parte de la presente Resolución.  
(...)

Que, por medio del Informe N° 000170-2022-A-VRAP/UNMSM del 21 de noviembre de 2022, la Oficina de Asesoría del Vicerrectorado Académico de Pregrado, da como conclusiones que, La Directiva Académica, Cronograma y Ficha de Inscripción del Programa de Preparación para el Examen de Aptitud Profesional y para la Elaboración del Trabajo de Suficiencia Profesional – modalidad virtual 2022-II está dirigida solo para ingresantes de pregrado hasta el 2014, de acuerdo a la Décimo Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Universitaria N° 30220, y recomienda remitir el expediente al rectorado para la ratificación de la Resolución Decanal N° 001128-2022-D-FCE/UNMSM, con el visto bueno del Vicerrectorado Académico de Pregrado.

Que, a través del Proveído N° 007925-2022-VRAP/UNMSM del 29 de noviembre de 2022, el Vicerrectorado Académico de Pregrado, emite opinión favorable para la continuación del trámite correspondiente.

Que, a través del Proveído N° 028412-2022-UTD-SG/UNMSM del 01 de diciembre de 2022, Mesa de Partes de la Oficina de secretaría General, remite a la Oficina de Comisiones Permanentes y Transitorias de la Asamblea Universitaria y Consejo Universitario, remite la Directiva Académica N° 002-FCE-2022, Ficha de Inscripción Personal y Cronograma que normará el desarrollo del Programa de Preparación para el Examen de Aptitud Profesional y para la Elaboración del Trabajo de Suficiencia Profesional – Modalidad Virtual 2022-II, para opinión.

Que, la Comisión Permanente de Normas ha realizado el correspondiente análisis el Proyecto de Directiva Académica N° 002-FCE-2022, Ficha de Inscripción Personal y Cronograma que normará el desarrollo del Programa de Preparación para el Examen de Aptitud Profesional y para la Elaboración del Trabajo de Suficiencia Profesional – Modalidad Virtual



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**  
**CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**DESPACHO VI**

---

2022-II de la Facultad de Ciencias Económicas, la cual contiene nueve (09) Items, tres (03) anexos, cuyo objetivo es preparar a los Bachilleres para el Examen de Aptitud Profesional y para la elaboración del Trabajo de Suficiencia Profesional, conducente a la obtención del Título Profesional de Economista de las tres Escuelas de Economía de la Facultad de Ciencias Económicas de la UNMSM. Dicha directiva se encuentra con sujeción a la Constitución, la Ley Universitaria – Ley N° 30220, al Estatuto de la Universidad, entre otras.

Que, el Art. 18° de Constitución Política del Perú, establece que las universidades tienen autonomía en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y sus leyes.

Que, el inciso 59.2 del Art. 59° de la Universitaria N° 30220 concordante con el inciso b) del Art. 55° del Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos establecen como una de las atribuciones del Consejo Universitario el de dictar el reglamento general de la universidad, el reglamento de elecciones y otros reglamentos internos especiales, así como vigilar su cumplimiento.

Que, el inciso 59.9 del Art. 59° de la Universitaria N° 30220 concordante con el inciso i) del Art. 55° del Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos establecen como otra de las atribuciones del Consejo Universitario el de conferir los grados académicos, licenciaturas y los títulos profesionales aprobados por las facultades y el Vicerrectorado de Investigación y posgrado, así como otorgar distinciones honoríficas y reconocer y revalidar los estudios, grados y títulos de universidades extranjeras.

Que, del mismo modo el Art. 8° de la Ley Universitaria N° 30220, consagra la autonomía universitaria como una situación inherente para ejercer sus facultades y atribuciones de conformidad con la Constitución y dicha autonomía se manifiesta en lo normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto, reglamentos, entre otros) destinadas a regular la institución universitaria. Así como también de gobierno, que implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades; en ese sentido, el Proyecto de Directiva Académica N° 002-FCE-2022, Ficha de Inscripción Personal y Cronograma que normará el desarrollo del Programa de Preparación para el Examen de Aptitud Profesional y para la Elaboración del Trabajo de Suficiencia Profesional – Modalidad Virtual 2022-II de la Facultad de Ciencias Económicas, se encuentra en consonancia con las normativas mencionadas.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 14 de diciembre de 2022, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, acordó recomendar:

Ratificar la Resolución Decanal N° 001128-2022-D-FCE/UNMSM de fecha 05.11.2022, que aprueba en vía de regularización la realización del Programa de Preparación para el Examen de Aptitud Profesional y para la Elaboración del Trabajo de Suficiencia Profesional – Modalidad Virtual 2022-II, periodo noviembre – diciembre 2022 y la Directiva Académica N° 002-FCE-2022, Ficha de Inscripción Personal y Cronograma que normará el desarrollo del Programa de Preparación para el Examen de Aptitud Profesional y para la Elaboración del Trabajo de Suficiencia Profesional – Modalidad Virtual 2022-II, según Anexo N.° 1, 2 y 3 de la Facultad de Ciencias Económicas, que en fojas trece (13) forma parte de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos.

Expediente: F1220-20220000256

**3. FACULTAD DE EDUCACIÓN: APROBACIÓN DEL PROYECTO DE REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE LICENCIATURA PARA EGRESADOS DEL PROGRAMA DEL BACHILLERATO EN EDUCACIÓN**

**OFICIO N° 000014-2023-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM, de fecha 30 de enero de 2023**



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**  
**CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**DESPACHO VI**

---

Que, a través del Oficio N° 0857-D-FE-2016 de fecha 16 de mayo de 2016, la Decana de la Facultad de Educación, remite la Resolución de Decanato N° 0763-D-FE-2016 del 12 de mayo de 2016, la cual aprueba, el Proyecto de Reglamento Interno del Programa de Licenciatura para Egresados de Programas de Bachillerato en Educación Física de la Facultad de Educación, que en anexo a fojas (08) forma parte de la presente resolución.

Que, se debe de precisar que, para seguir con el trámite correspondiente, se debe de contar con su opinión previa, de conformidad con el Art. 66° del Estatuto de la UNMSM, que prescribe:

“a) Dirigir y Ejecutar la política general de formación académica de la universidad en el nivel de Pregrado.

b) Supervisar las actividades académicas con la finalidad de garantizar la calidad de las mismas y su concordancia con la misión y metas establecidas en el presente Estatuto.

(...)

Que, por medio del Oficio N° 0462-OGAL-R-17 del 03 de mayo de 2017, el jefe de la Oficina General de Asesoría Legal, solicitó al presidente de la Comisión de Normas opinión respecto al referido Reglamento.

Que, mediante el Oficio N° 116-CPN-CU-UNMSM/17 del 06 de julio de 2017, la Comisión de Normas, señala que se debe de contar con la opinión previa del Vicerrectorado Académico de Pregrado de conformidad con lo establecido por el Artículo 66° del Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Que, con el Oficio N° 523-VRAP-2017 del 04 de julio de 2017, el Vicerrectorado Académico de Pregrado, indica que, habiendo revisado los documentos obrantes en autos, se requiere que se modifique el resolutivo 2° de la Resolución de Decanato N° 0763-D-FE-2016, en el sentido, si dicha resolución es para conocimiento o ratificación. Por la Naturaleza de asunto se sugiere que debe ser para ratificación, así como se debe absolver las observaciones formuladas por la Comisión Permanente de Normas del Consejo Universitario.

Que, a través del Oficio N° 185-FE-PROLIC-2017 del 20 de octubre de 2017, del Director de los Programas de Bachillerato y Licenciatura, menciona que se levantaron las observaciones del numeral 2 que formula la Comisión de Normas, asimismo se deben absolver las observaciones del numeral 1 de la citada Resolución Decanal, indicando si la resolución es para conocimiento o ratificación.

Que, el Oficio N° 92-D-FE-2018 del 10 de enero de 2018, de la Decana de la Facultad de Educación, le anexa para su conocimiento la Resolución de Decanato N° 54-D-FE-2018, mediante la cual se modificó la Resolución de Decanato N° 0763-D-FE-2016, que aprobó el Reglamento Interno del Programa de Licenciatura para Egresados de Programas de Bachillerato en Educación Física de la Facultad de Educación, según anexo que se indica.

Que, mediante el Informe N° 765-OGAL-2018 del 10 de mayo de 2018, el jefe de la Oficina General de Asesoría Legal, indica:

- En el Art. 17°, debe contener los siguientes documentos: fotocopias del Grado de Bachiller autenticado por el Secretario de la Universidad y de los certificados de estudios del Bachillerato legalizado por notario o por la Facultad de Educación y el recibo de pago por derecho de inscripción.
- En el Art. 24° se debe señalar como requisito para matrícula, entre otros el de juntar el record académico.
- En el Art. 28°, señala que para la reactualización de matrícula se debe juntar, entre otros, el record académico.
- En el Art. 39°, se señala que para solicitar la titulación es necesario presentar entre otros documentos: copia simple del Título Pedagógico, fotocopia simple de la constancia de ingreso, copia simple de la Resolución Rectoral del Grado de Bachiller, dos copias simples del Diploma del Grado de Académico de Bachiller, copia simple de la partida de nacimiento, copia simple del DNI y la copia de la Resolución Rectoral de ingreso al



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**  
**CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**DESPACHO VI**

---

Programa. Asimismo, aunque no se indica la presentación de los siguientes documentos, pero se establece la presentación de los recibos de pago por: Constancia de egresado y de matrícula, publicación, certificado de Diploma y Autenticación de Diploma

- Además, cabe señalar que las copias del Título Pedagógico, del Grado de Bachiller, de la partida de nacimiento, del DNI, aparecen en el Art. 17° por lo que la Universidad ya tendría internado en sus archivos.
- Se indica que el Art. 46° del TUO de la Ley N° 27444, ha establecido documentación prohibida para solicitar, en ese sentido, tratándose de documentos generados por la propia Universidad, no cabría exigir su presentación salvo que se indique que los documentos son de carácter potestativos para los interesados, en el caso del recibo de pago se presentaría siempre y cuando se hubiese efectuado en lugar distinto de la Universidad.
- En el Art. 38°, se señala que el alumno para solicitar record de notas, deberá presentar solicitud en especie valorada, pero hace muchos años se ha dejado de utilizar, por lo que el citado artículo en su inciso j), deberá señalarse de manera sucinta sobre lo que versa la declaración.

Que, a través del Oficio N° 619-VRAP-2018 del 22 de mayo de 2018, el Vicerrectorado Académico de Pregrado, hace llegar el Informe N° 765-OGAL-2018 de la Oficina General de Asesoría Legal, relacionado con la modificación de dicho Reglamento.

Que, por medio del Oficio N° 74-FE-PROLIC-2018 del 14 de agosto de 2018, el Presidente de la Comisión del Programa de Bachillerato y Licenciatura de la Facultad de Educación, señala que, se ha levantado todas las observaciones formuladas por la Oficina General de Asesoría Legal.

Que, mediante Oficio N° 2152-D-FE-2018 del 16 de agosto de 2018, la Decana de la Facultad de Educación, indica que con el Oficio N° 74-FE-PROLIC-2018 se levantaron todas las observaciones formuladas por su Despacho, con relación al citado Reglamento. Por lo que, dicho expediente se encuentra para la continuación del trámite correspondiente.

Que, con el Informe N° 1407-OGAL-2018 del 05 de setiembre de 2018, el jefe de la Oficina General de Asesoría Legal, menciona que habiéndose levantado las observaciones efectuadas a través del Informe N° 765-OGAL-2018. Esta Oficina considera procedente la ratificación de la Resolución de Decanato N° 54-D-FE-2018, a través de la cual se modificó la Resolución de Decanato N° 0763-D-FE-2016, que aprobó el Reglamento Interno del Programa de Licenciatura para Egresados de Programas de Bachillerato en Educación Física de la Facultad de Educación.

Que, a través del Oficio N° 1154-VRAP-2018 del 13 de setiembre de 2018, el Vicerrectorado Académico de Pregrado, señala que, habiendo revisado lo actuado y verificando que cuenta con opinión favorable de la Oficina General de Asesoría Legal, emite opinión favorable para que se continúe con el trámite correspondiente.

Que, con Oficio N° 025-CPN-CU-UNMSM/19 del 14 de marzo de 2019, se devolvió a la Facultad de Educación, por cuanto se encuentra Grado Académico de Bachiller, Tesis y Suficiencia Profesional para el título Profesional en la UNMSM, la cual registró para todas las Facultades.

Que, con Resolución Rectoral N° 00744-R-20 de fecha 18 de febrero de 2020, se aprobó la Directiva General para realizar, presentar y sustentar el Trabajo de Investigación para la obtención del Grado Académico de Bachiller, la Tesis o el Trabajo de Suficiencia Profesional para la obtención del Título Profesional en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Que, mediante Oficio N° 000252-2020-D-FE/UNMSM del 09 de noviembre del 2020, la Facultad de Educación remite la Resolución Decanal N° 001836-2020-D-FE/UNMSM que modificó el Reglamento Interno del Programa de





**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**  
**CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**DESPACHO VI**

---

Licenciatura para Egresados del Programa de Bachillerato en Educación, aprobado con mediante Resoluciones de Decanato Nos. 763- D-FE-2016 y 054-D-FE-2018, para la continuación del trámite.

Que, en la Resolución Decanal N° 001836-2020-D-FE/UNMSM, se aprecia que, el director de la Escuela Profesional de Educación informa que el Reglamento Interno del Programa de Licenciatura para Egresados del Programa de Bachillerato en Educación, se ha adecuado a la Directiva aprobada mediante Resolución Rectoral N.° 00744-R-20, por medio del Oficio N.° 00155-2020-FE-EPE/2020 del 04 de noviembre de 2020; sin embargo, no tiene opinión del Vicerrectorado Académico de Pregrado ni de la Oficina General de Asesoría Legal.

Que, por medio del Oficio N° 000112-2021-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM del 14 de setiembre de 2021, se solicita:

- 1) Solicitar opinión del Vicerrectorado Académico de Pregrado, así como de la Oficina General de Asesoría Legal.
- 2) Remitir estos actuados al Vicerrectorado Académico de Pregrado, quien emitida su opinión se servirá remitir a la Oficina General de Asesoría Legal, para ser devuelto estos actuados a fin de elevar al Consejo Universitario.

Que, a través del Informe N° 1262-OGAL-R-2021 del 01 de diciembre de 2021, la Oficina General de Asesoría Legal señala:

**III. ANÁLISIS (...)**

Al respecto, el Programa de la referencia de la Facultad de Educación se encuentra enmarcado dentro de los Programas Universitarios No Regulares por lo que corresponde su aplicación a la normativa vigente para dicho tema, a la fecha se encuentra prohibido que las Universidades oferten dichos programas destinados a la obtención del grado de bachiller y del título de licenciado en educación, amparados en el Decreto Legislativo N° 998, no pudiendo convocar a nuevos procesos de admisión a partir del inicio del semestre 2020-I, por lo que se debe dar cumplimiento la normativa de SUNEDU, autoridad central de la supervisión de la calidad del servicio educativo universitario, como bien lo cita en el Art. 22° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220.

Con la Resolución del Consejo Directivo N° 065-2019-SUNEDU/CD de fecha 23 de mayo de 2019, se precisó que los grados de bachiller y título profesional de estudiantes matriculados hasta el semestre 2019- el semestre 2019-II solo se permitía dicha inscripción, actualmente ya no porque no existe normativa que lo disponga.

En ese sentido, reiteramos que se debe dar cumplimiento a efectos de evitar posibles sanciones o infracción que puede determinar la SUNEDU.

**IV. CONCLUSIONES**

Estando a lo expuesto, opinamos que se deberá tener en cuenta lo señalado en el numeral III del presente informe y que no resulta viable aprobar un Reglamento de Programa que entendemos se debe encontrar desactivado ya que existe prohibición por parte del SUNEDU el que se oferte los Programas Universitarios No Regulares según Resolución del Consejo Directivo N° 065-2019-SUNEDU/CD de fecha 23 de mayo de 2019.

Que, el Proveído N° 006730-2021-VRAP/UNMSM del 23 de diciembre de 2021, el Vicerrectorado Académico de Pregrado, indica que concuerda con el Informe N° 1262-OGAL-R-2021 de la Oficina General de Asesoría Legal.

Que, por medio del Oficio N° 000024-2022-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM del 17 de febrero de 2022, se devolvió a la Facultad de Educación el Proyecto de Reglamento Interno del Programa de Licenciatura para Egresados de Programas de Bachillerato en Educación Física de la Facultad de Educación, con la finalidad de subsanar la observación señalada por la Oficina General de Asesoría Legal y por parte del Vicerrectorado Académico de Pregrado

Que, a través del Oficio N° 000314-2022-D-FE/UNMSM del 21 de marzo de 2022, el Decano de la Facultad de Educación, señala que mediante Oficio N° 000171-2022-FE-EPE/UNMSM, la directora de la Escuela Profesional de Educación levanta la observación formulada por la Oficina General de Asesoría Legal e indica que se siga la continuación del trámite correspondiente.



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**  
**CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**DESPACHO VI**

---

Que, por medio del Oficio N° 000031-2022-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM del 03 de mayo de 2022, se solicita:

- 1) Solicitar el visto bueno de la Oficina General de Asesoría Legal, así como del Vicerrectorado Académico de Pregrado.
- 2) Remitir estos actuados a la Oficina General de Asesoría Legal, quien emitida su opinión se servirá remitir al Vicerrectorado Académico de Pregrado, para ser devuelto estos actuados a fin de elevar al Consejo Universitario.

Que, con Oficio Virtual N° 0545-OGAL-R-2022 del 05 de mayo de 2022, la Oficina General de Asesoría Legal señala en la parte final lo siguiente:

(...)

En consecuencia, en atención a los Principios de Legalidad y de Predictibilidad acotados, no se puede modificar las disposiciones a las que se sujetaron dichos estudiantes en sus respectivos procesos y estudios, por lo que el proyecto de Reglamento de Licenciatura en cuanto aquello que las modificare, no resultaría viable.

Siendo un procedimiento en vía de regularización, solo en cuanto a las disposiciones que no modificaren aquellas bajo las cuales fueron admitidos y estudiaron los estudiantes desde el año 1998 hasta el 2019 (según la quinta disposición final del proyecto del reglamento), por lo tanto, el proyecto de Reglamento Interno del Programa de Licenciatura para egresados del Programa de Bachillerato en Educación debe ser objeto de revisión por su despacho, tratándose de cuestiones académicas.

Que, con Proveído N° 000235-2022-A-VRAP/UNMSM del 15 de mayo de 2022, Asesoría de Vicerrectorado Académico de Pregrado, señala que, debe remitirse al Consejo Universitario para su aprobación en vías de regularización, con el visto bueno.

Que, mediante Proveído N° 003275-2022-VRAP/UNMSM del 21 de mayo de 2022, el Vicerrectorado Académico de Pregrado, da opinión favorable y solicita considerar en la agenda del Consejo Universitario para su aprobación.

Que, por medio del Oficio N° 000061-2022-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM del 12 de agosto de 2022, ésta Comisión remitió el proyecto de Reglamento Interno del Programa de Licenciatura para Egresados de Programas de Bachillerato en Educación Física de la Facultad de Educación, con la finalidad de subsanar las observaciones realizadas por la Oficina General de Asesoría Legal emitidas mediante el Oficio Virtual N° 0545-OGAL-R-2022.

Que, a través del Oficio N° 000513—2022-EPE-FE/UNMSM del 24 de agosto de 2022, La Dirección de la Escuela Profesional de Educación, señala:

(...)

El presente Reglamento solo es aplicable a quienes hayan seguido estudios en el programa de Licenciatura a partir del año 1998 al 2019. No es para convocatorias de admisión a futuro.

Motivo por el cual, en virtud del Oficio Virtual N° 0545-OGAL-R-2022, se ha realizado una reunión con la OGAL a fin de precisar dicho informe indicándose que es una recomendación la de realizar una verificación Académica. Es preciso, señalar que este Reglamento cuenta con Aprobación del Vicerrectorado Académico.

En tal sentido y tomando en consideración la recomendación del Oficio Virtual N° 0545-OGAL-R-2022 se ha cumplido con realizar la revisión académica respectiva, y no existe disposiciones que se opongan con respecto a los años en que fueron admitidos.

(...)



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**  
**CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**DESPACHO VI**

---

Que, con Oficio N° 000944-2022-D-FE/UNMSM del 31 de agosto de 2022, el Decano de la Facultad de Educación, hace de conocimiento el Oficio N.° 000513-2022-EPEFE/UNMSM, de la Escuela Profesional de Educación, el cual informa que, se ha tomado en consideración la recomendación formulada mediante el Oficio Virtual N° 0545-OGAL-R-2022 de la Oficina General de Asesoría Legal, habiéndose cumplido con realizar la revisión académica respectiva, y señala también que, no existe disposiciones que se opongan con respecto a los años en que fueron admitidos los estudiantes del referido programa.

Que, por medio del Oficio N° 000091-2022-CPN CU-OCPTAUCU/UNMSM del 07 de noviembre de 2022, se remitió a la Facultad de Educación, con la finalidad de que se apruebe mediante una Resolución Decanal las modificaciones posteriores a la emisión de la Resolución Decanal N° 001836-2020-D-FE/UNMSM del 09.11.2020, que aprobó el Reglamento Interno del Programa de Licenciatura para Egresados del Programa de Bachillerato en Educación de la Facultad de Educación, así como la visación del referido reglamento.

Que, a través de la Resolución Decanal N° 002382-D-FE/UNMSM del 18 de noviembre de 2022, se resuelve:

1° Modificar, por las consideraciones expuestas, la Resolución Decanal N.° 001836-2020-D-FE/UNMSM, de fecha 09 de noviembre de 2020, que aprobó el Reglamento interno del Programa de Licenciatura para Egresados del Programa de Bachillerato en Educación; quedando como se indica el Anexo que a fojas (8) forma parte de la presente resolución.

(...)

Que, la Comisión Permanente de Normas ha realizado el correspondiente análisis el Proyecto de Reglamento Interno del Programa de Licenciatura para Egresados de Programas de Bachillerato en Educación Física de la Facultad de Educación, el cual contiene ocho (08) capítulos, cincuenta y ocho (58) artículos y cinco (05) Disposiciones Finales, cuyo objetivo es regular las disposiciones, criterios, procesos y procedimientos contenidos para los estudios de Licenciatura para profesores egresados del Programa de Bachillerato de la Facultad de Educación, cuya finalidad es normar las relaciones entre el Programa de Licenciatura para profesores egresados del Programa de Bachillerato de la Facultad de Educación y los usuarios profesores egresados Programa de Bachillerato en Educación, de acuerdo al marco legal vigente. Dicho proyecto de Reglamento se encuentra con sujeción a la Constitución, la Ley Universitaria – Ley N° 30220, al Estatuto de la Universidad, a la Resolución del Consejo Directivo No. 065-2019-SUNEDU/CD, entre otras.

Que, el Art. 18° de Constitución Política del Perú, establece que las universidades tienen autonomía en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y sus leyes.

Que, el inciso 59.2 del Art. 59° de la Universitaria N° 30220 concordante con el inciso b) del Art. 55° del Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos establecen como una de las atribuciones del Consejo Universitario el de dictar el reglamento general de la universidad, el reglamento de elecciones y otros reglamentos internos especiales, así como vigilar su cumplimiento.

Que, el inciso 59.9 del Art. 59° de la Universitaria N° 30220 concordante con el inciso i) del Art. 55° del Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos establecen como otra de las atribuciones del Consejo Universitario el de conferir los grados académicos, licenciaturas y los títulos profesionales aprobados por las facultades y el Vicerrectorado de Investigación y posgrado, así como otorgar distinciones honoríficas y reconocer y revalidar los estudios, grados y títulos de universidades extranjeras.

Que, del mismo modo el Art. 8° de la Ley Universitaria N° 30220, consagra la autonomía universitaria como una situación inherente para ejercer sus facultades y atribuciones de conformidad con la Constitución y dicha autonomía se





**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**  
**CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**DESPACHO VI**

---

manifiesta en lo normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto, reglamentos, entre otros) destinadas a regular la institución universitaria. Así como también de gobierno, que implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades; en ese sentido, el Proyecto de Proyecto de Reglamento Interno del Programa de Licenciatura para Egresados de Programas de Bachillerato en Educación Física de la Facultad de Educación, se encuentra en consonancia con las normativas mencionadas.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 14 de diciembre de 2022, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda:

Ratificar la aprobación del Reglamento Interno del Programa de Licenciatura para Egresados de Programas de Bachillerato en Educación, aprobado mediante Resolución Decanal N° 001836-2020-D-FE/UNMSM de fecha 09.11.2020, y modificado por Resolución Decanal N° 002382-2022-D-FE/UNMSM del 18.11.2022, que se anexa a folios ocho (08), por los fundamentos expuestos.

Expediente: F0620-2020000243

**4. FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES: APROBAR EL PROYECTO DE DIRECTIVA INTERNA PARA EL OTORGAMIENTO DEL TÍTULO PROFESIONAL A LOS EGRESADOS DE LAS UNIVERSIDADES CON LICENCIA DENEGADA**

**OFICIO N° 000104-2022-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM, de fecha 02 de diciembre de 2022**

Que, la Resolución Decanal N° 001090-2022-D-FCCSS/UNMSM de fecha 21 de julio de 2022, la Facultad de Ciencias Sociales, resuelve:

- 1° Aprobar la DIRECTIVA INTERNA PARA EL OTORGAMIENTO DEL TÍTULO PROFESIONAL DE LA FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS A LOS EGRESADOS DE LAS UNIVERSIDADES CON LICENCIA DENEGADA, que como Anexo adjunto en dos (2) folios forma parte de la presente Resolución.**  
(...)

Que, la Resolución Decanal N° 001190-2022-D-FCCSS/UNMSM del 25 de agosto de 2022, la Facultad de Ciencias Sociales, resuelve:

- 1° Rectificar el tercer resolutivo de la Resolución Decanal N° 001090-2022-D-FCCSS/UNMSM de fecha 21 de julio de 2022 como a continuación se detalla:**

**DICE: “Eleva la presente Resolución Decanal al Rectorado para su conocimiento y demás fines.”**

**DEBE DECIR: “Eleva la presente Resolución Decanal al Rectorado para su ratificación y demás fines.”**  
**Quedando vigente todo lo demás que ella contiene.**

- 2.º Mantener inalterables todos los demás términos de la Resolución Decanal N° 001090-2022-D-FCCSS/UNMSM.**  
(...)

Que, mediante Informe N° 000097-2022-A-VRAP/UNMSM del 11 de agosto de 2022, Asesoría del Vicerrectorado Académico de Pregrado, da como conclusión y recomendaciones lo siguiente:



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**  
**CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**DESPACHO VI**

---

## **CONCLUSIÓN**

**La Directiva materia del presente informe está dentro de lo establecido en la Ley Universitaria, el Estatuto/UNMSM y la Resolución del Consejo Directivo N° 061-2020-SUNEDU/CD.**

## **RECOMENDACIONES**

**Recomendamos remitir el expediente al rectorado para la ratificación de la Resolución Decanal N° 001090-2022-D-FCCSS/UNMSM, previo acuerdo del Consejo Universitario**

Que, con Proveído N° 005466-2022-VRAP/UNMSM del 04 de setiembre de 2022, el Vicerrectorado Académico de Pregrado, emite opinión favorable para la continuación del trámite correspondiente.

Que, a través del Proveído N° 000534-2022-A-VRAP/UNMSM del 04 de setiembre de 2022, Asesoría de Vicerrectorado Académico de Pregrado, indica que, se remita al Rectorado para ser puesto en consideración del Consejo Universitario, con el visto bueno del Vicerrectorado Académico de Pregrado.

Que, la Comisión Permanente de Normas ha realizado el correspondiente análisis el Proyecto de Directiva Interna para el Otorgamiento del Título Profesional de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos a los Egresados de las Universidades con Licencia Denegada, la cual contiene ocho (08) Items incluida una (01) Disposición Final, cuya finalidad es establecer las normas y procedimientos para el otorgamiento del Título Profesional de las carreras que ofrece la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad a los egresados de las universidades con licencia denegada. Dicho proyecto de Directiva se encuentra con sujeción a la Constitución, a la Ley Universitaria – Ley N° 30220, al Estatuto de la Universidad, a la Resolución del Consejo Directivo N° 061-2020-SUNEDU/CD, al Reglamento de Grados y Títulos de la UNMSM, a la Directiva General para realizar, presentar y sustentar el trabajo de investigación para la obtención del grado académico de bachiller, la tesis o el trabajo de suficiencia profesional para la obtención del título profesional en la UNMSM, entre otras.

Que, el Art. 18° de Constitución Política del Perú, establece que las universidades tienen autonomía en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y sus leyes.

Que, el inciso 59.2 del Art. 59° de la Universitaria N° 30220 concordante con el inciso b) del Art. 55° del Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos establecen como una de las atribuciones del Consejo Universitario el de dictar el reglamento general de la universidad, el reglamento de elecciones y otros reglamentos internos especiales, así como vigilar su cumplimiento.

Que, el inciso 59.9 del Art. 59° de la Universitaria N° 30220 concordante con el inciso i) del Art. 55° del Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos establecen como otra de las atribuciones del Consejo Universitario el de conferir los grados académicos, licenciaturas y los títulos profesionales aprobados por las facultades y el Vicerrectorado de Investigación y posgrado, así como otorgar distinciones honoríficas y reconocer y revalidar los estudios, grados y títulos de universidades extranjeras.

Que, del mismo modo el Art. 8° de la Ley Universitaria N° 30220, consagra la autonomía universitaria como una situación inherente para ejercer sus facultades y atribuciones de conformidad con la Constitución y dicha autonomía se manifiesta en lo normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto, reglamentos, entre otros) destinadas a regular la institución universitaria. Así como también de gobierno, que implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades; en ese sentido, el Proyecto de Directiva Interna para el Otorgamiento del



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**  
**CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**DESPACHO VI**

---

Título Profesional de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos a los Egresados de las Universidades con Licencia Denegada, se encuentra en consonancia con las normativas mencionadas.

Con la abstención del Dr. Cristóbal Aljovín De Losada, por ser Decano de la Facultad de Ciencias Sociales, este colegiado, en sesión de fecha 20 de octubre de 2022, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, acordó:

Ratificar la Resolución Decanal N° 001190-2022-D-FCCSS/UNMSM de fecha 25.08.2022, que rectifica el tercer resolutivo de la Resolución Decanal N° 001090-2022-D-FCCSS/UNMSM del 21.07.2022, que aprobó la Directiva Interna para el Otorgamiento del Título Profesional de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos a los Egresados de las Universidades con Licencia Denegada, que se anexa a fojas dos (02).

**OFICIO N° 000019-2023-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM, de fecha 10 de febrero de 2023**

A través del Oficio N° 000104-2022-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM del 02.12.2022, la Comisión Permanente de Normas, emitió opinión favorable para la aprobación de la Directiva Interna para el Otorgamiento del Título Profesional de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos a los egresados de las Universidades con Licencia Denegada, aprobada a través de la Resolución Decanal N° 001090-2022-D-FCCSS/UNMSM de fecha 21.07.2022 y rectificada por la Resolución Decanal N° 001190-2022-D-FCCSS/UNMSM del 25.08.2022.

Que, mediante Proveído N° 000909-2022-CU/UNMSM del 22.12.2022, el Consejo Universitario, señala que, se precise la ratificación de la Resolución Decanal N° 001090-2022-D-FCCSS/UNMSM debido a que dicha resolución aprueba la Directiva Interna para el Otorgamiento del Título Profesional de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos a los egresados de las Universidades con Licencia Denegada.

Que, por error de tipeo en el Oficio N° 000104-2022-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM del 02.12.2022, se consignó en la parte resolutive: Ratificar la Resolución Decanal N° 001190-2022-D-FCCSS/UNMSM de fecha 25.08.2022, que rectifica el tercer resolutivo de la Resolución Decanal N° 001090-2022-D-FCCSS/UNMSM del 21.07.2022, que aprobó la Directiva Interna para el Otorgamiento del Título Profesional de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos a los egresados de las Universidades con Licencia Denegada, que se anexa a fojas dos (02), debiendo ser lo correcto: Ratificar la aprobación de la Directiva Interna para el Otorgamiento del Título Profesional de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos a los egresados de las Universidades con Licencia Denegada, aprobada mediante Resolución Decanal N° 001090-2022-D-FCCSS/UNMSM de fecha 21.07.2022, y rectificada por Resolución Decanal N° 001190-2022-D-FCCSS/UNMSM del 25.08.2022, que se anexa a fojas dos (02).

Que, el numeral 212.1 del artículo 212° del T.U.O. de la Ley N° 27444, que establece: “Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”.

Conforme a lo señalado, debemos de precisar que la comisión, tiene la potestad de rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores materiales son aquellos que no alteran su sentido ni contenido. En tal sentido, un error material puede ser un error de expresión o un error gramatical y el error aritmético; en otras palabras, se trata de errores atribuibles no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene.

Ante lo señalado, se rectifica la parte resolutive del Oficio N° 000104-2022-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM del 02.12.2022, por las razones expuestas y en el siguiente sentido:



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**  
**CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**DESPACHO VI**

---

**DICE:**

Ratificar la Resolución Decanal N° 001190-2022-D-FCCSS/UNMSM de fecha 25.08.2022, que rectifica el tercer resolutivo de la Resolución Decanal N° 001090-2022-D-FCCSS/UNMSM del 21.07.2022, que aprobó la Directiva Interna para el Otorgamiento del Título Profesional de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos a los egresados de las Universidades con Licencia Denegada, que se anexa a fojas dos (02).

**DEBE DECIR:**

Ratificar la aprobación de la Directiva Interna para el Otorgamiento del Título Profesional de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos a los egresados de las Universidades con Licencia Denegada, aprobada mediante Resolución Decanal N° 001090-2022-D-FCCSS/UNMSM de fecha 21.07.2022, y rectificadas por Resolución Decanal N° 001190-2022-D-FCCSS/UNMSM del 25.08.2022, que se anexa a fojas dos (02), por los fundamentos expuestos.

Quedando vigente todo lo demás que ella contenga.

Expediente: 140000-20210000177

**5. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EDUARDO ROMULO TICONA CHAVEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DECANAL N° 000549- 2022-D-FM/UNMSM DE FECHA 03.03.2022**

**OFICIO N° 000009-2023-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM, de fecha 30 de enero de 2023**

Que, don EDUARDO ROMULO TICONA CHAVEZ, interpone recurso de apelación contra la Resolución Decanal N° 000549-2022-D- FM/UNMSM de fecha 03.03.2022, en la que se le aplica amonestación escrita.

Que, mediante Resolución Decanal N° 000549-2022-D-FM/UNMSM del 03.03.2022, el Decano de la Facultad de Medicina, resolvió: Aplicar la medida disciplinaria de AMONESTACION ESCRITA contra don EDUARDO RÓMULO TICONA CHÁVEZ, docente del Departamento Académico de Medicina Humana de la Facultad de Medicina, en virtud a que mediante Oficio N°000040-2022-CPADDU-R- OCPTAUCU/UNMSM, el Presidente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios, remitió para atención el Acuerdo Virtual N°017-CPADDU-UNMSM/2022 del 23 de febrero de 2022, y sus respectivos antecedentes, que trata sobre el pronunciamiento final del Proceso Administrativo Disciplinario instaurado contra el citado docente, donde entre otros se recomendó que se le aplique la medida disciplinaria de AMONESTACION ESCRITA contra el referido docente toda vez que, mediante Acuerdo Virtual N°084-CPADDU-UNMSM/2021, se procedió a la apertura de proceso administrativo disciplinario en su contra por la presunta comisión de falta administrativa, por la trasgresión de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, Artículo 6° Numeral 1. Principio de Probidad, Así como del Artículo 3° del Código de Ética de la Investigación de la UNMSM aprobada por Resolución Rectoral N°01992-R-17 e incumplimiento del Art. 87° numeral 87.8 y 87.10 de la Ley N° 30220 Ley Universitaria, concordante con el Art. 166° a) y n), del Estatuto de la UNMSM, ello en base al Informe de Control Específico N°013-2021-2-0215-SCE "INOCULACIÓN DE VACUNAS INACTIVADAS CONTRA EL SARS COV-2 A FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PUBLICOS DE LA UNMSM INCLUYENDO EN ALGUNOS CASOS A FAMILIARES", período del 14 de setiembre del 2020 al 25 de febrero del 2021.

Que, ante la mencionada sanción de amonestación escrita mediante Resolución Decanal N° 000549-2022-D-FM/UNMSM, don EDUARDO RÓMULO TICONA CHÁVEZ interpuso RECURSO DE APELACIÓN contra la mencionada resolución bajo argumentos, entre otros, que menciona: "2.1. Previamente, resulta menester señalar que, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Virtual N° 084-CPADDU- UNMSM/2021, la conducta presuntamente irregular que se me imputa, según acabo de tomar conocimiento, consiste en lo siguiente:



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**  
**CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**DESPACHO VI**

---

- Haber autorizado la inoculación de la vacuna inactivada contra el SARS COV-2 al equipo de investigación y personal relacionado al Ensayo Clínico, sin contar con la autorización para su uso por parte de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas -DIGEMID, situación que puso en riesgo la seguridad de las personas que fueron inoculadas, toda vez que no se había probado la eficacia de las vacunas objeto de estudio por el órgano correspondiente del Instituto Nacional de Salud, el cual manifiesta que autorizar el uso de un producto de investigación bajo condiciones de acceso post-estudio, compete a la DIGEMID.
- No haber sustentado la asignación de responsabilidades al equipo de investigación y personal relacionado, incumpliendo lo establecido en el marco del convenio y el protocolo de Ensayo Clínico.
- Haber comunicado mediante correo electrónico el 29 de diciembre del 2020, a los señores Orestes Cachay Boza y Felipe Antonio San Martín como Rector y Vicerrector de Investigación y Posgrado de la UNMSM, respectivamente, la inoculación de la candidata a vacuna, siendo que su participación era de autoridades máximas de la institución de investigación para la suscripción del convenio, no correspondiéndole la inoculación de la vacuna”.

Que, asimismo como ERROR DE FORMA EN EL PRESENTE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO refiere que se ha afectado su derecho fundamental de defensa, porque la administración ha omitido notificarle el Acuerdo Virtual N° 084-CPADDU-UNMSM/2021, de fecha 22 de octubre de 2022, por el cual se dispuso dar inicio al Proceso Administrativo Disciplinario, concediendo el término de cinco (05) días para emitir los descargos pertinentes y recién tomó conocimiento de dichos actuados con la notificación de la resolución decanal materia de este recurso impugnativo e invoca el inciso 14 del Art. 139° de la Constitución, el numeral 1) del Art. 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que señala: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Que, asimismo, realiza citas de las jurisprudencias del Tribunal Constitucional respecto al pronunciamiento del derecho de defensa, debido proceso y la obligación de que toda resolución debe estar debidamente motivada y que según el recurrente el acto administrativo con el cual se le aplicó la AMONESTACION ESCRITA, carecerían de estos elementos; por lo que, solicita que el superior jerárquico - segunda instancia- proceda a la revocatoria de la apelada, dejando sin efecto la sanción impuesta contra su persona.

#### **ANALISIS DEL CASO:**

Que, la Resolución Decanal N° 000549-2022-D-FM/UNMSM del 03.03.2022, con la cual se le aplica la medida disciplinaria de AMONESTACION ESCRITA contra don EDUARDO RÓMULO TICONA CHÁVEZ, ha sido llevada a cabo con sujeción al Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes Universitarios de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos aprobado por Resolución Rectoral N° 04142-R-17 del 17 de julio del 2017 norma privativa interna para los efectos del procedimiento administrativo disciplinario para docentes.

Que, igualmente la resolución materia de recurso de apelación, fue emitida a mérito del Acuerdo Virtual N°017-CPADDU-UNMSM/2022 del 23 de febrero de 2022, que es el informe final de la Comisión de Proceso Administrativo Disciplinario para Docentes que en su calidad de órgano instructor, dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario mediante el Acuerdo Virtual N°084-CPADDU-UNMSM/2021, con la que se procedió a la apertura del procedimiento administrativo disciplinario en contra del recurrente.

Que, del mismo modo es de poner de relieve y enfatizar que el procedimiento administrativo disciplinario cuyo resultado es materia de cuestionamiento por el apelante se ha llevado a cabo a mérito del Informe de Control Específico N°013-2021-2-0215-SCE “INOCULACIÓN DE VACUNAS INACTIVADAS CONTRA EL SARS COV-2 A FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PUBLICOS DE LA UNMSM INCLUYENDO EN ALGUNOS CASOS A FAMILIARES”, período del 14 de





**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**  
**CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**DESPACHO VI**

---

setiembre del 2020 al 25 de febrero del 2021 efectuado por el Órgano de Control Institucional adscrita a la Contraloría General de la República, quien ha evidenciado suficientes y apropiadas presuntas irregularidades en el proceso de autorización de inoculación de la vacuna inactivada contra el SARS COV-2 al equipo de investigación y personal relacionado al Ensayo Clínico, procedimiento de examen a dicho nivel donde don EDUARDO RÓMULO TICONA CHÁVEZ ha tenido conocimiento y ha ejercido el derecho de aclaraciones a las observaciones trasladadas por el OCI, esto es, en cuanto al fondo de la investigación o del asunto, no obstante a ello, en el informe del OCI se ha hecho la recomendación de deslinde de responsabilidad administrativa, más no existe exoneración de responsabilidad.

Que, de acuerdo con el Art. 15°, literal f) de la Ley 27785 -LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-, los resultados de las acciones de control efectuadas y materializadas en los Informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyen prueba pre-constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en los informes de control. En ese sentido, la Resolución Decanal N° 000549-2022-D-FM/UNMSM objeto de impugnación es producto del Informe de Control Específico N°013-2021-2-0215-SCE "INOCULACIÓN DE VACUNAS INACTIVADAS CONTRA EL SARS COV-2 A FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PUBLICOS DE LA UNMSM INCLUYENDO EN ALGUNOS CASOS A FAMILIARES", período del 14 de setiembre del 2020 al 25 de febrero del 2021 efectuado por el Órgano de Control Institucional, el mismo que no ha sido cuestionado ni tachado y que mantiene su plena vigencia jurídica.

Que, respecto el cuestionamiento por parte del apelante en el sentido que no le fue notificado el inicio del procedimiento administrativo disciplinario que dio origen a la dación de la Resolución Decanal N° 000549-2022-D-FM/UNMSM, por lo que, se habría privado su derecho de defensa y el debido proceso que viene sosteniendo en toda la secuela de su escrito de recurso de apelación; sin embargo, es de advertir que esta resolución le fue notificada a don EDUARDO RÓMULO TICONA CHÁVEZ en su correo electrónico: [eticonac@unmsm.edu.pe](mailto:eticonac@unmsm.edu.pe) y [eticonacrq@gmail.com](mailto:eticonacrq@gmail.com).

Asimismo, es de constatar en el numeral III.- DESCARGO DEL PROCESADO del acuerdo Virtual N° 084-CPADDU-UNMSM/2021, de fecha 22 de octubre de 2021, donde se manifiesta que mediante Oficio Virtual N° 059-CPADDU-UNMSM/2021 del 22.OCT.2021 el docente Eduardo Rómulo Ticona Chávez fue notificado el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, a su Correo institucional: [eticonac@unmsm.edu.pe](mailto:eticonac@unmsm.edu.pe); y no se ha recibido descargo alguno. Lo cual evidencia que, si ha sido notificado, según expresa y da fe la autoridad correspondiente.

Que, en cuanto al cuestionamiento de la falta de motivación de la Resolución Decanal N° 000549-2022-D-FM/UNMSM, es de verificar que esta resolución está sustentada en el Informe de Control Específico N°013-2021-2-0215-SCE "INOCULACIÓN DE VACUNAS INACTIVADAS CONTRA EL SARS COV-2 A FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PUBLICOS DE LA UNMSM INCLUYENDO EN ALGUNOS CASOS A FAMILIARES", período del 14 de setiembre del 2020 al 25 de febrero del 2021 efectuado por el Órgano de Control Institucional adscrita a la Contraloría General de la República, que se encuentra expresamente citada en la Resolución Decanal N° 000549-2022-D-FM/UNMSM, donde aparece la motivación de imputación de la falta; por consiguiente, la sanción aplicada contra el apelante, informe de control que tiene plena vigencia jurídica al no haber sido cuestionado legalmente.

Que, de acuerdo con el Art. 89° de la Ley Universitaria N° 30220, los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario, las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso y entre otras sanciones faculta la aplicación de amonestación escrita (inciso 89.1).

Que, la amonestación escrita según el Art. 92° de la Ley acotada, en el presente caso, es como consecuencia del incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado y calificado; para este efecto, según Informe de Control Específico N°013-2021-2-0215-SCE "INOCULACIÓN DE VACUNAS INACTIVADAS CONTRA EL SARS COV-2 A FUNCIONARIOS Y SERVIDORES



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**  
**CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**DESPACHO VI**

PUBLICOS DE LA UNMSM INCLUYENDO EN ALGUNOS CASOS A FAMILIARES”, período del 14 de setiembre del 2020 al 25 de febrero del 2021.

Que, entre las atribuciones del Consejo Universitario conforme el inciso 59.12 del Art. 59° de la Ley Universitaria N° 30220, es la de ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos.

Por lo expuesto, la Comisión Permanente de Normas luego de haber analizado el caso materia de atención, por mayoría de sus miembros en sesión del 06 de diciembre del 2022, acordaron recomendar:

1. Que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por don EDUARDO RÓMULO TICONA CHÁVEZ contra la Resolución Decanal N° 000549-2022-D-FM/UNMSM del 03.03.2022, con la cual se le aplicó la medida disciplinaria de AMONESTACION ESCRITA.
2. Se declare que con la resolución a expedirse queda agotada la vía administrativa.

Expediente: F0120-20220000032

**6. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR CÉSAR ALBERTO VIGO NUÑEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 003977-2022-R/UNMSM DE FECHA 08.04.22**

**OFICIO N° 000103-2022-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM, de fecha 02 de diciembre de 2022**

Que, mediante el expediente de la referencia, **CÉSAR ALBERTO VIGO NUÑEZ**, Docente de la Facultad de Ingeniería Industrial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **APELACIÓN**, contra la Resolución Rectoral N° 003977-2022-R/UNMSM de fecha 08 de abril de 2022.

En calidad de argumento el recurrente señala lo siguiente:

- Que, la resolución impugnada contraviene el cuarto párrafo del Art. 84° de la Ley Universitaria N° 30220.
- Que, don Julio Alejandro Salas Bacalla, cumplió 75 años el domingo 10 de abril del 2022. Por tanto, era la obligación de la UNMSM cesarlo en su calidad de docente y se deje vacante su cargo de Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial.
- Que, el cargo de decano se encuentra condicionado a la docencia; sin embargo, la universidad ha sobrepasado su autonomía universitaria, ya que ilegalmente se ha expedido la Resolución Rectoral N° 003977-2022R/UNMSM del 08 de abril de 2022. Dicha resolución debe declararse nula y establecer las responsabilidades administrativas, civiles y penales, que en su oportunidad SUNEDU evaluará.

**Análisis**

Que, el Art. 26° de la Constitución Política del Estado, prescribe:

- 1.- Igualdad de oportunidades sin discriminación.**
- 2.- Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.**
- 3.- Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.**

Que, el Art.10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos General – Ley N° 27444, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescriben lo siguiente:

**Art. 10°.- Causales de Nulidad**

**Son vicios de acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, lo siguiente:**

- 1. La Contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.**
- 2. El defecto o la omisión o de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Art. 14°.**



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA  
CONSEJO UNIVERSITARIO  
DESPACHO VI

3. **Los actos expresos o los que resultan como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.**
4. **Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.**

Que, a través de la Resolución Rectoral N° 017238-2020-R/UNMSM del 16 de noviembre de 2020, se resuelve:

**SE RESUELVE:**

1° (...)

2° **Establecer la elección de don JULIO ALEJANDRO SALAS BACALLA, con código N° 062952, como Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, para el periodo del 16 de noviembre de 2020 hasta el 15 de noviembre de 2024.**

3° (...)

Que, por medio de la Resolución Rectoral N° 003977-2022-R/UNMSM del 08 de abril de 2022, se señala en la parte considerativa y resolutive lo siguiente:

(...)

**Que ante esta situación, con apego al Art. 8° de la Ley N.º 30220, que reconoce la autonomía universitaria la cual se manifiesta en su régimen normativo y de gobierno, y con sujeción al artículo VIII del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General N.º 27444, que señala “Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo....”; a fin de dar estabilidad y gobernabilidad a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, es necesario dar continuidad en el cargo de Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial a don JULIO ALEJANDRO SALAS BACALLA, hasta la culminación de su período de mandato de conformidad con la Resolución Rectoral N.º 017238-2020-R/UNMSM del 16 de noviembre de 2020, es decir hasta el 15 de noviembre de 2024;**

**Que el Art. 6° del Decreto Legislativo N° 1496, establece que la Asamblea Universitaria o el órgano que haga sus veces, como máximo órgano de gobierno de la universidad puede entre otros d) Cualquier otro acto que permita dar continuidad a la gestión universitaria; (...)**

**SE RESUELVE:**

1° **Establecer que don JULIO ALEJANDRO SALAS BACALLA, docente permanente, con código N.º 062952, Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, electo según Resolución Rectoral N.º**

**017238-2020- R/UNMSM del 16 de noviembre de 2020, continuará en el ejercicio de su cargo hasta el 15 de noviembre de 2024, fecha en que culmina su mandato; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.**

(...)

Que, mediante la Ley N° 31542, publicada el 4 de agosto de 2022, se modifica el Art.84° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, se eliminó el límite de edad máxima para el ejercicio de la docencia universitaria.

Que, en el presente caso, debe tenerse en consideración el Principio de Legalidad e Interpretación Favorable al trabajador consagrado en el Art.26° de la Constitución Política del Estado, en el extremo que prescribe, que en la relación laboral se respetan los siguientes principios: el Carácter Irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley; y que la Interpretación de cualquier norma legal, debe ser favorable al trabajador en caso de duda insalvable (Principio in dubio pro operario).



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**  
**CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**DESPACHO VI**

---

Que, en ese sentido, teniéndose en cuenta lo establecido por el Art.26° de la Constitución Política del Estado, debe aplicarse la Ley N.º 31542, la cual modifica el Art. 84° de la Ley Universitaria N° 30220, eliminando el límite de edad máxima para el ejercicio de la docencia universitaria.

Que, por consiguiente, habiéndose eliminado el límite de edad para ejercicio a la docencia, el cual tiene relación con el cargo de Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial, no existe ninguna incompatibilidad para que siga en el cargo de Decano de la referida facultad.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 02 de noviembre de 2022, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, acordó recomendar:

Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por **CÉSAR ALBERTO VIGO NUÑEZ**, Docente de la Facultad de Ingeniería Industrial de la UNMSM, contra la Resolución Rectoral N° 003977-2022-R/UNMSM de fecha 08.04.2022, por cuanto se expidió la Ley N° 31542, que modifica el Art. 84° de la Ley Universitaria N° 30220, eliminando el límite de edad para ejercer la docencia universitaria; y por las razones expuestas.

**OFICIO N° 000025-2023-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM, de fecha 10 de febrero de 2023**

Que, por error de tipeo en el Oficio N° 000103-2022-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM del 02.12.2022, se consignó en el **asunto:** Recurso de Apelación interpuesto por CÉSAR ALBERTO VIGO NUÑEZ, Docente de la Facultad de Ingeniería Industrial, contra la Resolución Rectoral N° 003977-2022-R/UNMSM de fecha 08.04.2022, Exp. N° 039-CPN-CU-UNMSM/2022, Ref.: PROVEÍDO N° 000422-2022-OCPTAUCU-R-UNMSM/(28ABR2022), Expediente N° 31000-2021000061, **debiendo ser lo correcto:** Recurso de Apelación interpuesto por CÉSAR ALBERTO VIGO NUÑEZ, Docente de la Facultad de Ingeniería Industrial, contra la Resolución Rectoral N° 003977-2022-R/UNMSM de fecha 08.04.2022, Exp. N° 039-CPN-CU-UNMSM/2022, Ref.: PROVEÍDO N° 000422-2022-OCPTAUCU-R-UNMSM/(28ABR2022) Expediente N° UNMSM-20220027581.

Que, el numeral 212.1 del artículo 212° del T.U.O. de la Ley N° 27444, que establece: “Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”.

Conforme a lo señalado, debemos de precisar que la comisión, tiene la potestad de rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores materiales son aquellos que no alteran su sentido ni contenido. En tal sentido, un error material puede ser un error de expresión o un error gramatical y el error aritmético; en otras palabras, se trata de errores atribuibles no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene.

Ante lo señalado, se rectifica el asunto del Oficio N° 000103-2022-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM del 02.12.2022, por las razones expuestas y en el siguiente sentido:

**Dice:**

**Asunto:** FE DE ERRATAS – Recurso de Apelación interpuesto por CÉSAR ALBERTO VIGO NUÑEZ, Docente de la Facultad de Ingeniería Industrial, contra la Resolución Rectoral N° 003977-2022-R/UNMSM de fecha 08.04.2022

Exp. N° 039-CPN-CU-UNMSM/2022

Ref.: PROVEÍDO N° 000422-2022-OCPTAUCU-R-UNMSM/(28ABR2022)

Expediente N° 31000-20210000619



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**  
**CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**DESPACHO VI**

**DEBE DECIR:**

**Asunto:** FE DE ERRATAS – Recurso de Apelación interpuesto por CÉSAR ALBERTO VIGO NUÑEZ, Docente de la Facultad de Ingeniería Industrial, contra la Resolución Rectoral N° 003977-2022-R/UNMSM de fecha 08.04.2022

Exp. N° 039-CPN-CU-UNMSM/2022

Ref.: PROVEÍDO N° 000422-2022-OCPTAUCU-R-UNMSM/(28ABR2022) Expediente N° **UNMSM-20220027581**

Quedando vigente todo lo demás que ella contenga

Expediente: 31000-20210000619

**7. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR RAÚL VILLASECA CARRASCO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DECANAL N°003849-2021-D-FM/UNMSM DE 21-11-2021**

**OFICIO N° 000023-2023-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM, de fecha 10 de febrero de 2023**

Que, mediante Resolución Decanal N° 003849-2021-D-FM/UNMSM de 21.11.2021 la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, resolvió IMPONER la sanción disciplinaria de CESE TEMPORAL de SEIS (06) MESES SIN GOCE DE HABER contra el servidor Raúl VILLASECA CARRASCO, con código N° 0A1739, docente Auxiliar TP 20 horas, perteneciente al Departamento Académico de Cirugía Humana de la Facultad de Medicina, al haber incurrido en falta administrativa – ejercer la función docente encontrándose inhabilitado para desempeñar la función pública.

Que, ante lo resuelto por la Facultad de Medicina de aplicar la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL DE SEIS (06) MESES SIN GOCE DE HABER, mediante escrito de fecha 04 de enero de 2022, el servidor Raúl VILLASECA CARRASCO interpuso recurso de apelación contra la Resolución Decanal N° 003849-2021-D-FM/UNMSM de 21.11.2021.

**ANTECEDENTES:**

Que, mediante **Acuerdo Virtual N° 069-CPADDU-UNMSM/2021**, de fecha 30 de julio de 2021, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, acordó iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **Raúl VILLASECA CARRASCO**, docente de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, por haber **“transgredido el deber (ejercer la docencia con ética profesional, numeral 87.2 del Art. 87° de la Ley N° 30220 acorde con el inc. “c” del Art. 166° del Estatuto de la UNMSM), y obligación (no contar con sanción administrativa que acarree inhabilitación, inc. “e” del Art. 7° de la Ley N° 28715, Ley Marco del Empleo Público), en el ejercicio de la función docente, imputándole la falta prevista en el numeral 95.10 del Art. 95° de la Ley Universitaria N° 30220 concordante con el inciso “n” del Art. 166° del Estatuto de la UNMSM”**, esto es por haber venido ejerciendo la docencia universitaria estando inhabilitado para el ejercicio de la función pública.

Que, el **Acuerdo Virtual N° 069-CPADDU-UNMSM/2021**, de fecha 30.07.2021, tiene como sustento legal entre otros, el Reglamento de Procesos Disciplinarios para Docentes Universitarios de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, aprobado por **Resolución Rectoral N° 04142-R-17**, de fecha 14 de julio de 2017, en cuyo numeral 5 se establece lo siguiente: **“5.1 Es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios calificar la falta atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas en el marco de las normas vigentes”**.

Que, el docente **Raúl VILLASECA CARRASCO**, también era servidor del Hospital de Emergencias “José Casimiro Ulloa”, donde fue sometido a Procedimiento Administrativo Disciplinario, en donde se emitió la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 060-2017-DG-HEJCU**, de fecha 02.03.2017, que resolvió imponer la **SANCIÓN DE DESTITUCIÓN**,





**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**  
**CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**DESPACHO VI**

---

por haber cometido las infracciones disciplinarias establecidas en el Art. 6° de los incisos 2 y 5 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, la misma que fue impugnada por el interesado, derivándose dichos actuados al Tribunal del Servicio Civil, donde con **Resolución N° 00761-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala**, de fecha 04.05.2017, resolvió: **Declarar INFUNDADO** el recurso de apelación que interpuso y **CONFIRMÓ** la Resolución Directoral N° 060-2017-DG-HEJCU, del 2 de marzo de 2017, emitida por la Dirección General del HOSPITAL DE EMERGENCIAS JOSE CASIMIRO ULLOA; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada. (...) y declaró agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

Que, la sanción de **DESTITUCIÓN** aplicada en el HOSPITAL DE EMERGENCIAS JOSE CASIMIRO ULLOA deviene en la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública, siendo que forma parte de los actuados el reporte del Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles – RNSSC, de fecha 17.07.2021, que da cuenta que el docente **Raúl VILLASECA CARRASCO**, registra sanción vigente de **DESTITUCIÓN**, desde el 04.03.2017 hasta el 4.03.2022 (periodo de cinco años).

Que, en vista que la Comisión disciplinaria respectiva de la UNMSM notificó con Oficio Virtual N° 037-CPADDUUNMSM/2021 de fecha 30 de julio de 2021, adjuntando el **Acuerdo Virtual N°069-CPADDU-UNMSM/2021** de fecha 30.07.2021, inicio de procedimiento disciplinario al procesado **Raúl VILLASECA CARRASCO**, quien mediante escrito de fecha 15 de agosto de 2021, presentó sus alegatos de defensa, reproduciendo los argumentos de *descargo* ya procesados y evaluados en el HOSPITAL DE EMERGENCIAS JOSE CASIMIRO ULLOA y además ya revisado por la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil, que declaró infundado el recurso de apelación y confirmó la Resolución Directoral N° 060-2017DG-HEJCU, del 2 de marzo de 2017 con la cual se le aplicó la sanción respectiva.

Que, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, luego del procedimiento correspondiente procedió a emitir el Acuerdo Virtual N° 073-CPADDUUNMSM/2021, de fecha 25.08.2021 (Informe Final) recomendando al órgano sancionador APLICAR la medida disciplinaria de **DESTITUCIÓN** contra el servidor docente Raúl VILLASECA CARRASCO de la Facultad de Medicina de la UNMSM.

Que, asimismo el Consejo de Facultad de Medicina una vez recibido el Acuerdo Virtual N° 073-CPADDU-UNMSM/2021, de fecha 25.08.2021 (Informe Final) de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios, convocó a sesión del Consejo de Facultad siendo ésta Vigésima Primera Sesión Ordinaria Virtual de fecha 09.11.2021, donde apartándose de la recomendación de sanción contenida en el informe final del órgano instructor ACORDÓ primero (Acuerdo N° 251-SO-2021) por unanimidad de NO aplicar la sanción de **DESTITUCIÓN** propuesta por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios; segundo (Acuerdo N° 252-SO-2021) por mayoría, imponer al docente Raúl VILLASECA CARRASCO, la sanción disciplinaria de cese temporal de seis meses sin goce de haber.

Que, el fundamento para el proceso administrativo disciplinario contra el docente Raúl VILLASECA CARRASCO, como se reitera es por la transgresión del deber (**ejercer la docencia con ética profesional, numeral 87.2 del Art. 87° de la Ley N° 30220 acorde con el inc. “c” del Art. 166° del Estatuto de la UNMSM**), y obligación (**no contar con sanción administrativa que acarree inhabilitación, inc. “e” del Art. 7° de la Ley N° 28715, Ley Marco del Empleo Público**), para el ejercicio de la función docente, siendo la falta prevista en el numeral 95.10 del Art. 95° de la Ley Universitaria N° 30220 concordante con el inciso “n” del Art. 166° del Estatuto de la UNMSM; toda vez que, el sancionado se encontraba inhabilitado a mérito de la **Resolución N° 00761-2017-SERVIR/TSC – Primera Sala** expedida por el Tribunal del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil que **declaró INFUNDADO el Recurso de Apelación** interpuesto por el docente investigado, y en consecuencia **CONFIRMARON la Resolución Directoral N° 060-2017- DG-HEJCU del 02-MAR-2017** emitida por la Dirección General del Hospital de Emergencias “José Casimiro Ulloa”, quedando agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal de Servicio Civil (TSC) constituye última instancia administrativa; cuya sanción disciplinaria vigente se encuentra consolidada (inscrita) en el



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**  
**CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**DESPACHO VI**

---

RNSSC, figurando como fecha de INHABILITACION desde el 04-MAR-2017 al 03- MAR-2022 por la causal de destitución la que culminara indefectiblemente una vez transcurrido el plazo señalado en la resolución y pese a ello, el docente procesado en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos siguió trabajando sin comunicar a la universidad y a sabiendas de dicha sanción que estaba inscrita en el Registro Nacional de *Sanciones Contra Servidores Civiles – RNSSC*, quedando debidamente acreditada la falta y la responsabilidad del procesado, debidamente comprobado con los medios probatorios que obran en autos.

**Fundamentos del Recurso de Apelación del Docente Raúl Villaseca Carrasco de la Facultad de Medicina de la UNMSM.**

Que, como fundamento del recurso de apelación de fecha 04 de enero de 2022, entre otros argumentos en resumen el docente Raúl VILLASECA CARRASCO dijo que de la lectura de la Resolución N° 00761-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, no se encuentra inhabilitado porque refiere que bastaba con leer dicha resolución donde no aparece la figura de INHABILITACIÓN y agrega que el proceso administrativo disciplinario que se le ha seguido en el HOSPITAL DE EMERGENCIAS JOSE CASIMIRO ULLOA ha violado todos sus derechos y los preceptos Constitucionales y legales en materia de proceso administrativo disciplinario e invocó la locución latina: “Nemo iudex sine actore ne procedat ex officio”, que en español se entendería como: “No hay juicio sin actor, ni el juez puede iniciarlo de oficio” o “No hay juicio sin parte que lo promueva”. Pero, todo este argumento es referido a los actuados dentro del procedimiento administrativo disciplinario llevado a cabo en el HOSPITAL DE EMERGENCIAS JOSE CASIMIRO ULLOA y más no sobre el procedimiento administrativo disciplinario llevado a cabo en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; es así, ha invocado las normas constitucionales y legales que aparecen en los argumentos del recurso de apelación.

**Análisis y Consideraciones.**

Que, de la revisión de los actuados y de la Resolución Decanal N° 003849-2021-D-FM/UNMSM de 21.11.2021 la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, resolvió IMPONER la sanción disciplinaria de CESE TEMPORAL DE SEIS (06) MESES SIN GOCE DE HABER contra el servidor Raúl VILLASECA CARRASCO, de ello se advierte que este proceso se ha llevado a cabo dentro del marco normado por la Resolución Rectoral N° 04142-R-17, de fecha 14 de julio de 2017 – Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes Universitarios, en cuyo numeral 5 se establece lo siguiente: “5.1 *Es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios calificar la falta atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas en el marco de las normas vigentes*”. Siendo que este reglamento se encuentra emitido dentro del marco constitucional, observando el derecho de defensa y el debido proceso.

Que, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, los servidores pertenecientes a carreras especiales, entre los que se encuentran sujetos a la Ley Universitaria N° 30220 (LU), no están comprendidos en la Ley de Servicio Civil (LSC); sin embargo, se le aplica supletoriamente el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo sancionador y según el Art. 91° de la Ley Universitaria establece que: “**es atribución del órgano de gobierno correspondiente, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes**”; del mismo modo, el Art. 89° de la Ley Universitaria (LU) establece las sanciones aplicables a los docentes universitarios, siendo estas: “a) Amonestación escrita, b) Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones, c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses y d) Destitución del ejercicio de la función docente, precisando asimismo que las sanciones c) y d) se impone previo procedimiento administrativo disciplinario cuya duración no puede ser superior a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogable.” Y de acuerdo con los Art. 92° y 93° de la Ley Universitaria, las sanciones de amonestación escrita y suspensión, respectivamente, son impuestas por la autoridad inmediata superior según corresponda (de acuerdo con la jerarquía del servidor o funcionario).” De este modo los docentes universitarios, al pertenecer a la carrera especial regulada por la Ley Universitaria, están sujetos al régimen disciplinario regulado por dicha ley, aplicándoseles únicamente de forma supletoria el régimen disciplinario de la Ley de Servicio Civil (LSC).



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**  
**CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**DESPACHO VI**

---

Que, la autonomía universitaria se encuentra reconocida por el Estado y siendo inherente a las mismas para ejercer y realizar actos administrativos de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y demás normativas aplicables; es en esta línea, que la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en el ejercicio de su autonomía, entre otras, que se manifiesta en la potestad auto determinativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria, de acuerdo al inciso 8.1 del Art. 8° de la Ley Universitaria Ley N° 30220 ha dictado normas reglamentarias de Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes Universitarios de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, aprobado con Resolución Rectoral N° 04142-R-17 de fecha 17 de julio de 2017 que regula los procedimientos administrativos disciplinarios para docentes universitarios, a cuyo marco legal ha sido sometido el docente RAUL VILLASECA CARRASCO como ya se mencionó y que las mismas se encuentran con sujeción a los incisos 3°, 5° y 6° del Art. 139° de la Constitución del Estado.

Que, es así dentro de este marco legal el Consejo de Facultad de Medicina, luego de recibir el informe final de la Comisión de Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes Universitarios (órgano instructor) convocó a Consejo de Facultad siendo ésta Vigésima Primera Sesión Ordinaria Virtual de fecha 09.11.2021, donde apartándose de la recomendación de destitución que formuló el órgano instructor, ACORDARON por unanimidad NO aplicar la sanción de destitución y por mayoría acordaron IMPONER la sanción disciplinaria de CESE TEMPORAL DE SEIS (06) MESES SIN GOCE DE HABER contra el servidor RAUL VILLASECA CARRASCO, por la falta de ejercer la función docente encontrándose inhabilitado para realizar la función pública.

Que, asimismo, en cuanto se emitió la Resolución Decanal N° 003849-2021-D-FM/UNMSM de 21.11.2021 y notificado que fue al servidor RAUL VILLASECA CARRASCO, mediante escrito de fecha 04 de enero de 2022, ha interpuesto recurso de apelación contra la citada resolución decanal; por consiguiente, en el procedimiento materia de atención se ha dado cumplimiento al debido proceso, derecho de defensa y el ejercicio del principio de pluralidad de instancia que garantiza la Constitución del Estado, el Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes Universitarios de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, aprobado con Resolución Rectoral N° 04142-R-17 de fecha 17 de julio de 2017.

Que, en cuanto al fundamento y la afirmación del impugnante en el sentido que, si bien ha sido destituido en el proceso administrativo disciplinario sometido en el HOSPITAL DE EMERGENCIAS JOSE CASIMIRO ULLOA, refiere que en ningún momento ha sido INHABILITADO PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA conforme se prueba con la resolución que le destituye, refiriéndose a la Resolución Directoral N° 060-2017-DG-HEJCU, del 2 de mayo de 2014, con la cual se aplicó la medida de destitución al impugnante en el HOSPITAL DE EMERGENCIAS JOSE CASIMIRO ULLOA, debidamente confirmada mediante la Resolución N° 00761-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil.

Que, conforme hemos mencionado en líneas arriba, de acuerdo con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, los servidores pertenecientes a carreras especiales, entre los que se encuentran sujetos a la Ley Universitaria Ley N° 30220 (LU), no están comprendidos en la Ley de Servicio Civil (LSC); sin embargo, se le aplica supletoriamente el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador a los servidores de los regímenes especiales. De este modo los docentes universitarios, al pertenecer a la carrera especial regulada por la Ley Universitaria (LU), están sujetos al régimen disciplinario regulado por dicha ley, aplicándoseles únicamente de forma supletoria el régimen disciplinario de la Ley de Servicio Civil (LSC). Siendo así, el Art. 87° de la Ley N° 30057 concordante con el Art. 116° del Reglamento General de esta Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establecen que las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación y que la sanción de destitución acarrea la inhabilitación para el ejercicio de la función pública una vez que el acto que impone dicha sanción quede firme o se ha agotado la vía administrativa, aunado a lo anterior, el numeral 14.4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil N° 30057 establece que: ***“La inhabilitación para el ejercicio de la función pública por cinco (5) años es sanción accesoria de la***



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**  
**CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**DESPACHO VI**

---

***sanción de destitución. Esta sanción accesoria es eficaz y ejecutable una vez que la sanción principal haya quedado firme o se haya agotado la vía administrativa.”***

Que, así mismo según el DECRETO LEGISLATIVO N° 1367 Que amplía los alcances de los Decretos Legislativos 1243 Y 1295, en su Art. 3°, que modifica los Art. 2° y 3° del Decreto Legislativo N° 1295 y modifica el Art. 242° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, en los siguientes términos: *“Art. 2°, inciso 2.1 Las sanciones de destitución o despido que queden firmes o que hayan agotado la vía administrativa, y hayan sido debidamente notificadas, acarrearán la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública y para prestar servicios por cinco (5) años, no pudiendo reingresar a prestar servicios al Estado o a empresa del Estado, bajo cualquier forma o modalidad, por dicho plazo. Su inscripción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles es obligatoria. También es obligatoria la inscripción en el Registro la inhabilitación cuando se imponga como sanción principal, una vez que se haya agotado la vía administrativa o que el acto haya quedado firme; y que el acto haya sido debidamente notificado”.*

Que, en razón de las consideraciones precedentes, el hecho que según refiere el impugnante que en la Resolución Directoral N° 060-2017-DG-HEJCU, del 2 de mayo de 2014, con la cual se aplicó la medida de destitución, confirmada mediante la Resolución N° 00761-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, donde no aparece la medida de INHABILITACIÓN, es suficiente la sanción de destitución, ya que la medida de inhabilitación es automática y accesoria a la destitución, sin la necesidad que expresamente pudiera indicarse en la resolución de destitución.

Que, siendo que la medida de sanción impuesta contra el docente RAUL VILLASECA CARRASCO de CESE TEMPORAL DE SEIS (06) MESES SIN GOCE DE HABER, por la falta cometida de ejercer la función docente en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, encontrándose inhabilitado para ejercer la función pública como consecuencia de la destitución aplicada en el HOSPITAL DE EMERGENCIAS JOSE CASIMIRO ULLOA y cuando de acuerdo al inc. “e” del Art. 7° de la Ley N° 28715, Ley Marco del Empleo Público), que conlleva como las demás normas como el numeral 95.10 del Art. 95° de la Ley Universitaria N° 30220 concordante con el inciso “n” del Art. 166° del Estatuto de la UNMSM”, el docente sancionado estaba en la obligación de cumplir y hacer cumplir la Ley y los Reglamentos actuando respetando el orden legal y las potestades que la Ley señala; no obstante actuó contrario a la honestidad, probidad al haber venido ejerciendo la docencia universitaria estando inhabilitado para el ejercicio de la función pública.

Que, entre las atribuciones del Consejo Universitario conforme el inciso 59.12 del Art. 59° de la Ley Universitaria N° 30220, es la de ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos.

Por lo expuesto, la Comisión Permanente de Normas luego de haber analizado el caso materia de atención, en la sesión de 09 de enero del 2023, por mayoría de sus miembros, sin perjuicio que la Oficina General de Recursos Humanos haya actuado conforme a sus atribuciones, acordaron recomendar:

1. Que, se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por don Raúl VILLASECA CARRASCO, con código N° 0A1739, docente Auxiliar TP 20 horas, perteneciente al Departamento Académico de Cirugía Humana de la Facultad de Medicina, contra la Resolución Decanal N° 003849-2021-D-FM/UNMSM de 21-11-2021 de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, que resolvió IMPONER la sanción disciplinaria de CESE TEMPORAL DE SEIS (06) MESES SIN GOCE DE HABER al haber incurrido en falta administrativa de ejercer la función docente encontrándose inhabilitado para ejercer la función pública.
2. Se declare que con la resolución a expedirse queda agotada la vía administrativa.
3. Que, la resolución a emitirse sea puesto de conocimiento de la Oficina General de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, para los efectos del ejercicio de sus atribuciones.





**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**  
**CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**DESPACHO VI**

---

Expediente: UNMSM-20220000414

**8. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR FERNANDO GABRIEL CHACCHI SÁNCHEZ, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL PROVEÍDO N° 034/FM-DADM/2019, CON EL QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL PAGO DE SUBVENCIÓN ECONÓMICA**

**OFICIO N° 000010-2023-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM, de fecha 30 de enero de 2023**

Que el expediente de la referencia fue objeto de atención en la Comisión Permanente de Normas en la sesión virtual de fecha 03 de agosto del 2022, donde se procedió analizar y evaluar, el mismo habiendo recomendado conforme reza en el Oficio N° 000069-2022-CPN-CU- OCPTAUCU/UNMSM de fecha 12 de agosto de 2022, para que se proceda declarar fundado el recurso de apelación de don Fernando Gabriel Chacchi Sánchez, servidor administrativo prestando servicios en la Unidad de Matrícula, Grados y Títulos en la Facultad de Medicina, en cuanto al recurso de apelación contra el Proveído N° 034/FM-DADM/2019 de fecha 05 de julio de 2019, correspondiéndole el beneficio de la subvención económica con trabajo extraordinario, no obstante el expediente fue devuelto a esta Comisión Permanente de Normas para ampliar la información, en tal virtud se procede a la reevaluación del mismo tal como se expone:

Que, la razón del por qué es devuelto el expediente a esta Comisión Permanente de Normas, pese ya haberse informado como queda mencionado en la consideración precedente. Es que requerían la verificación de la asistencia de las labores extraordinarias de parte del servidor recurrente.

Que, conforme se encuentra acreditado con el Oficio N° 000568-2022-UP-DA-FM/UNMSM de fecha 08 de noviembre de 2022, suscrito por el Jefe de la Unidad de Personal de la Facultad de Medicina, el servidor administrativo Fernando Gabriel Chacchi Sánchez, si bien en dicha Unidad de Personal, no registra la asistencia respectiva, pero en la Oficina donde presta labores, es decir la Unidad de Matrícula, si existe la asistencia para los efectos de la subvención económica conforme se indica en los numerales 3 y 4 de este oficio mencionado que corre adjunto el reporte o consolidado de asistencia (control interno de la Unidad de Matrícula); por consiguiente, el recurrente sí cumplió con la asistencia para cumplir las horas requeridas para ser acreedor de la subvención económica correspondiente.

Por consiguiente, esta Comisión Peramente de Normas en la sesión de fecha 27 de diciembre de 2022 con el quórum de Ley, por mayoría de sus miembros asistentes acordó:

Ratificar los términos de la recomendación contenida en el Oficio N° 000069-2022-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM de fecha 12 de agosto de 2022.

**OFICIO N° 000568-2022-UP-DA-FM/UNMSM, de fecha 08 de noviembre de 2023**

Señor  
Mg. JUAN HUMBERTO AGUILAR FRETTEL  
DIRECTOR ADMINISTRATIVO FACULTAD DE MEDICINA – UNMSM

ASUNTO: APELACIÓN SUBVENCIÓN ECONOMICA POR TRABAJO EXTRAORDINARIO A SERVIDOR QUE GOZA DE LICENCIA SINDICAL / FERNANDO GABRIEL CHACCHI SÁNCHEZ.

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente y, en atención a la referencia se, informa que el servidor FERNANDO GABRIEL CHACCHI SÁNCHEZ:





**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**  
**CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**DESPACHO VI**

1. Se realizó el pago de Subvención del mes Junio - 2019 por medio del resudentado medico el cual el Sr. FERNANDO GABRIEL CHACCHI SÁNCHEZ, participo.
2. En los registros del sistema de asistencia de la Unidad de Personal el trabajador en mención no figura su registro de ingreso ni salida desde el 01 de julio al 31 de diciembre del 2019, asimismo en los archivos de conformidad de actividades laboras para la subvención no hay existe conformidades por lo que no se le realizo el pago de la subvención de los meses de julio a diciembre del 2019.
3. Que no habiendo encontrado información en la Unidad de Personal sobre el sustento de las actividades desarrolladas para la subvención se solicitó a la Jefa de la Unidad de Matricula que sustente lo afirmado en el "Oficio s/n de fecha 01/12/2021 señala que el Sr. FERNANDO GABRIEL CHACCHI SÁNCHEZ, laboró hasta diciembre 2019 realizando subvención".
4. En atención a los solicitado la jefa de la Unidad de Matricula envía un correo adjuntado el Consolidado de Asistencia (control interno de la Unidad de Matricula), del año 2019 de junio a diciembre.

Por lo que, la Unidad de Personal no proceso ni informo sobre el pago de subvención del periodo de julio a diciembre del 2019, del sr FERNANDO GABRIEL CHACCHI SÁNCHEZ,

Mg. VICTOR RAUL ATOCCSA APCHO JEFE DE LA UNIDAD DE PERSONAL

**PROVEÍDO N° 000767-2022-CU/UNMSM, de fecha 29 de setiembre de 2023**

<b>PROVEÍDO N° 000767-2022-CU/UNMSM</b>	FECHA
EXPEDIENTE : <b>UNMSM-20210092577</b>	<b>29/09/2022</b>
ASUNTO: APELACIÓN SUBVENCIÓN ECONOMICA POR TRABAJO EXTRAORDINARIO A SERVIDOR QUE GOZA DE LICENCIA SINDICAL / FERNANDO GABRIEL CHACCHI SANCHEZ	<b>Atender en 1 días</b>
REFERENCIA : PROVEÍDO N° 017816-2022-UTD-SG/UNMSM	APELACIÓN SUBVENCIÓN ECONOMICA POR TRABAJO EXTRAORDINARIO A SERVIDOR QUE GOZA DE LICENCIA SINDICAL / FERNANDO GABRIEL CHACCHI SÁNCHEZ

DEPENDENCIA DESTINO	TRAMITE	PRIORIDAD	INDICACIONES
DECANATO - D - FM	ATENDER	MUY URGENTE	Visto en Consejo Universitario del 27/SET/22. Se devuelve a la facultad a fin que se verifique la asistencia de las labores extraordinarias, luego pase a Comisión de Normas.

**OFICIO N° 000069-2022-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM, de fecha 12 de agosto de 2022**

Que, el servidor administrativo don Fernando Gabriel Chacchi Sánchez, presando servicios en la Unidad de Matrícula, Grados y Títulos en la Facultad de Medicina, fue elegido como Secretario de Relaciones Exteriores del SUTUSM, como tal resultó estar dentro de los alcances del beneficio de licencia sindical. En esa condición, solicitó hacer uso de licencia sindical Y también seguir realizando la actividad laboral para los efectos de su beneficio económico de subvención que venía gozando.

Que, dicha solicitud, fue aceptada en cuanto a la licencia sindical y denegada respecto a la subvención mediante Proveído N° 034/FM- DADM/2019 de fecha 05 de julio de 2019 por parte del Director Administrativo de la Facultad de Medicina, bajo argumento de que el quien se encuentra con licencia sindical no tendría el beneficio de subvención económica; ante esta situación don Fernando Gabriel Chacchi Sánchez interpuso RECURSO DE APELACIÓN, contra el citado Proveído N° 034/FM-DADM/2019 de fecha 05 de julio de 2019.



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**  
**CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**DESPACHO VI**

---

Que, el argumento del recurso de apelación se basa en que la Resolución Rectoral N° 06055-R-15 que aprueba las actas de los acuerdos adoptados por la Comisión Negociadora del Pliego de Reclamos del Sindicato único de Trabajadores de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos –Periodo 2015-2016, que en su CLAUSULA QUINCUGÉSIMA SEGUNDA, señala como carácter permanente de los derechos: ACUERDO: Las partes convienen en ratificar el carácter permanente de los derechos y beneficios establecidos a través de pactos, laudos arbitrales y convenciones colectivas de anteriores, así como las mejoras acordadas en la presente convención, relativo a la estabilidad laboral, tiempo de servicios, régimen laboral, fuero sindical y facilidades para el ejercicio de la labor sindical”. Que, con la Resolución Rectoral N° 04874-R-11 del 19 de setiembre de 2011, se deja sin efecto la Resolución Rectoral N° 01660-R-05 del 05 de abril de 2005, estas resoluciones son el Reglamento de Otorgamiento de Subvenciones Económicas por Trabajo Extraordinario del Personal Docente y Administrativo de la UNMSM, las mismas que en cuanto al otorgamiento de la subvención económica a los docentes y servidores administrativos, se mantienen vigentes.

Que, si bien en la PRIMERA Disposición Final y Complementaria de la Resolución Rectoral N° 04874-R-11 del 19 de setiembre de 2011, señala que no percibirán subvención económica por trabajo extraordinario los servidores docentes y administrativos que se encuentran con licencia sin goce de haber, licencia sindical o con año sabático. sin embargo, en la UNMSM existen resoluciones rectorales que aprobaron los pactos y negociaciones colectivas, como el caso de la Resolución Rectoral N° 03212-R-18 del 05 de junio del 2018, que aprueba las Actas de los Acuerdos adoptados por la Comisión Negociadora del Pliego de Reclamos del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad san Marcos - SUTUSM- periodo 2017-2018, que ratifica el carácter permanente de los derechos y beneficios establecidos a través de costumbres, pactos, laudos arbitrales, convenciones colectivas anteriores, sin especificar las materias; por consiguiente, al no haber un nuevo convenio que lo modifique, los acuerdos anteriores, se encuentran vigente los acuerdos aprobados por la Resolución Rectoral N° 06055-R-15, entre la Comisión Negociadora del Pliego de Reclamos de la UNMSM y el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos –Periodo 2015-2016.

Que, la Oficina General de Recurso Humanos de la UNMSM, en el Oficio N° 000507-2022-OGRRHH-DGA/UNMSM de fecha 02 de abril de 2022 dio trámite al expediente materia de atención, sin ninguna observación, remitiendo a la Oficina General de Asesoría Legal para su consideración.

Que, la Oficina General de Asesoría Legal con Oficio Virtual N° 0180-OGAL-R-2022 de fecha 10 de febrero de 2022, bajo los argumentos que contiene este oficio, manifestó en el sentido siguiente: “Con relación a la consulta sobre la obligatoriedad de un convenio colectivo, corresponde atenernos a lo establecido en el Art. 42 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo que señala: “La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable”. Es decir, los términos de los convenios colectivos, si resultan se obligatorios para las partes, según los términos acordados”.

Que de acuerdo al Artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. (Texto según el artículo 209 de la Ley N° 27444).

Que, de acuerdo al inciso 2° del Art. 2° de la Constitución del Estado, todos somos iguales ante la Ley, sin discriminación alguna y habiéndose otorgado los mismos beneficios mediante Resolución Rectoral N° 008338-2022-R/UNMSM de fecha 13 de julio del 2022 a otro servidor administrativo de la UNMSM con licencia sindical, es viable declarar fundado el recurso de apelación de don Fernando Gabriel Chacchi Sánchez.

Es así, que en la sesión de la Comisión Permanente de Normas llevada a cabo el 03 de agosto de 2022, por mayoría de sus miembros, se acordó recomendar:



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**  
**CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**DESPACHO VI**

---

Declarar fundado el recurso de apelación de don Fernando Gabriel Chacchi Sánchez, servidor administrativo prestando servicios en la Unidad de Matrícula, Grados y Títulos en la Facultad de Medicina, contra el Proveído N° 034/FM-DADM/2019 de fecha 05 de julio de 2019, correspondiéndole el beneficio de la subvención económica con trabajo extraordinario.

Expediente N° UNMSM-20210092577

**9. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ROSARIO ARNALDO HUAROTO SALVATIERRA, CONTRA LA R.R. N° 005354-2022-R/UNMSM DE FECHA 05 DE MAYO DEL 2022, CON RELACIÓN A SU NO RATIFICACION**

**OFICIO N° 000011-2023-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM, de fecha 30 de enero de 2023**

Es grato dirigirme a usted para saludarla cordialmente y comunicar que el expediente indicado en el asunto, relacionado al Recurso de Apelación de don ROSARIO ARNALDO HUAROTO SALVATIERRA, Docente Auxiliar del Departamento Académico de Física Atómica, Nuclear Y Molecular de la Facultad de Ciencias Físicas contra la Resolución Rectoral N° 005354-2022-R/UNMSM, el mismo que fue evaluado por esta Comisión Permanente de Normas y elevado al Consejo Universitario mediante Oficio N° 000092-202-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM de fecha 07 de noviembre de 2022; no obstante fue devuelto a esta Comisión a mérito del Informe N° 05-SG-2022 de fecha 17 de noviembre de 2022, en tal sentido, en la sesión de fecha 27 de diciembre de 2022, la Comisión Permanente de Normas procedió a la reevaluación, como sigue:

Que, si bien el Oficio N° 000092-202-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM de fecha 07 de noviembre de 2022 ha tenido como sumilla recurso de apelación contra la Resolución Decanal N° 000138-2022-D-FCF-UNMSM; sin embargo, el pronunciamiento de fondo ha sido dar por agotada la vía administrativa, toda vez que, de la revisión del expediente, el docente ROSARIO ARNALDO HUAROTO SALVATIERRA con anterioridad ya ejerció su derecho de impugnación (Recurso de Apelación) contra la Resolución Decanal N° 000138-2022-D-FCF-UNMSM, porque con esta Resolución Decanal se procedió la NO RATIFICACIÓN en su condición de docente. Siendo resuelto, dicho recurso de apelación con la Resolución Rectoral N° 005354-2022-R-UNMSM de fecha 05 de mayo del 2022.

Que, la Resolución Rectoral N° 005354-2022-R-UNMSM de fecha 05 de mayo del 2022 ha sido objeto de acuerdo del Consejo Universitario; por consiguiente, es la última instancia administrativa dentro del derecho administrativo universitario; toda vez que, de acuerdo con el artículo 55° de la Ley Universitaria N° 30220 el gobierno de la universidad está ejercido por las siguientes instancias: 55.1 La Asamblea Universitaria. 55.2 El Consejo Universitario. 55.3 El Rector. 55.4 Los Consejos de Facultad 55.5 y los Decanos. Entendiendo que el Rector, los Consejos de Facultad, los Decanos constituyen primera instancia y el Consejo Universitario, segunda instancia, ya que la Asamblea Universitaria es un órgano político y legislativo, con lo cual se da cumplimiento a la pluralidad de instancia (doble instancia) que garantiza la Constitución del Estado. De acuerdo a lo manifestado, con la dación de la Resolución Rectoral N° 005354-2022-R-UNMSM de fecha 05 de mayo del 2022, se ha dado por agotada la vía administrativa.

Que, por las consideraciones expuestas en el párrafo anterior, la administración no debe estar pronunciándose por cada recurso del mismo caso y persona que el administrado presenta y, habiéndose emitido la decisión con la Resolución Rectoral N° 005354-2022-R-UNMSM de fecha 05 de mayo del 2022; donde la Comisión Permanente de Normas recomendó se dé por agotada la vía administrativa (Oficio N° 000092-202-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM de fecha 07 de noviembre de 2022).



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**  
**CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**DESPACHO VI**

---

Que, encontrándose agotada la vía administrativa del recurrente docente ROSARIO ALNARDO HUAROTO SALVATIERRA, nuevamente optar por la decisión de declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 06 de mayo de 2022 y sobre el escrito de fecha 10 de mayo de 2022 que solicita se declare en ineficacia e inaplicable la Resolución Rectoral N° 005354- 2022-R-UNMSM, resultaría que nuevamente el docente ROSARIO ALNARDO HUAROTO SALVATIERRA interponga recurso de apelación contra la resolución de improcedencia y ante tal circunstancia es recomendable, que la secretaría general debe realizar la supervisión correspondiente en el momento de la recepción de los documentos, a fin de recomendar y observar a los administrados la no recepción de escritos cuando se trata del mismo caso y la misma persona estando ya resuelto o decidido por la autoridad, siendo en este caso, se emitió el pronunciamiento final en última instancia.

Que, en cuanto a la motivación de los actos administrativos advertido en el Informe N° 05-SG-2022 de fecha 17 de noviembre de 2022, para los efectos de la dación de la Resolución Rectoral N° 005354-2022-R-UNMSM, la Comisión Permanente de Normas no ha participado por haber sido materia de conocimiento de la Comisión Permanente de Asuntos Académicos y Relaciones Laborales Docente del Consejo Universitario, cuyo dictamen (Of. N° 000241-2022-CPAARLD-CU-OCPTAUCU-UNMSM) fue objeto de debate en la sesión del Consejo Universitario de fecha 18 de abril de 2022, donde se acordó la no ratificación del docente ROSARIO ARNALDO HUAROTO SALVATIERRA.

Por consiguiente, con la decisión del Consejo Universitario mediante Resolución Rectoral N° 005354-2022-R-UNMSM de fecha 05 de mayo del 2022, se ha dado agotada la vía administrativa; por tanto, no se podría hacer ni asumir doble recurso de apelación, quedando la facultad del administrado el derecho de contradicción si lo considera así en el supuesto que el acto administrativo viola, afecta, desconoce o lesiona su derecho o su interés legítimo con la dación de la Resolución Rectoral N° 005354-2022-R-UNMSM de fecha 05 de mayo del 2022.

En cuanto al análisis de los aspectos de fondo (2.2.7, 2.2.8, 2.2.9 y 2.2.10) que contiene el Informe N° 05-SG-2022, resultaría asumir la postura para los efectos de lo dispuesto en el Art. 213° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Resolución Suprema N° 004-2019-JUS, que esta Comisión no es de dicha opinión, en cuyo caso al momento de elaborar y/o aprobar la modificatoria del reglamento de evaluación para la ratificación docente de la UNMSM se tendrá presente tales recomendaciones, en razón como se recalca que esta Comisión Permanente de Normas no participó para la dación de la Resolución Rectoral N° 005354-2022-R-UNMSM de fecha 05 de mayo del 2022, por haberse llevado a cabo dentro del marco del Reglamento de Evaluación para la Ratificación Docente de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos aprobado con Resolución Rectoral N° 04935-R-16, modificado por Resolución Rectoral N° 01652-R-17.

En tal sentido, con el quórum de Ley, los miembros de la Comisión Permanente de Normas, por mayoría acordó recomendar:

Ratificar la recomendación vertida en el Oficio N° 000092-202-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM de fecha 07 de noviembre de 2022, debiendo dar respuesta al administrado, incluso sin materializar con una resolución si así lo considerase pertinente.

**OFICIO N° 000092-2023-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM, de fecha 07 de noviembre de 2022**

Que, del Recurso de Apelación de Don Rosario Arnaldo Huaroto Salvatierra, docente Auxiliar del Departamento Académico de Física Atómica, Nuclear y Molecular de la Facultad de Ciencias Físicas contra la Resolución Decanal N° 000138-2022-D-FCF-UNMSM.

Que, de la revisión del expediente, resulta que el docente ROSARIO ARNALDO HUAROTO SALVATIERRA con anterioridad ya ejerció su derecho de impugnación (Recurso de Apelación) CONTRA LA RESOLUCIÓN DECANAL N° 000138-2022-D-FCF- UNMSM, toda vez, que con esta Resolución Decanal se procedió la NO RATIFICACIÓN en su



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**  
**CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**DESPACHO VI**

---

condición de docente, conforme está comprobada en el quinto considerando de la Resolución Rectoral N° 005354-2022-R-UNMSM de fecha 05 de mayo del 2022.

Sin embargo, con escrito de fecha 11 de mayo del 2022, sumillado como asunto: “Resultado de apelación contra RR N° 005354-2022-R-UNMSM”, pide al Rectorado el resultado de su recurso de apelación, cuando en verdad como el propio docente reconoce que su apelación ya fue materia de la Resolución Rectoral N° 005354-2022-R-UNMSM de fecha 05 de mayo del 2022.

Que, asimismo según la Rectoral N° 005354-2022-R-UNMSM la impugnación del docente ROSARIO ARNALDO HUAROTO SALVATIERRA contra la Resolución Decanal N° 000138-2022-D-FCF-UNMSM, ha sido materia de conocimiento de la Comisión Permanente de Asuntos Académicos y Relaciones Laborales Docente del Consejo Universitario, cuyo dictamen (Oficio N° 000241-2022-CPAARLD-CU-OCPTAUCU-UNMSM) fue objeto de debate en la sesión del Consejo Universitario de fecha 18 de abril de 2022, donde se acordó la no ratificación del docente ROSARIO ARNALDO HUAROTO SALVATIERRA, por las razones de los referidos documentos.

Que, de acuerdo al Art. 55° de la Ley Universitaria N° 30220 el gobierno de la universidad está ejercido por las siguientes instancias: 55.1 La Asamblea Universitaria. 55.2 El Consejo Universitario. 55.3 El Rector. 55.4 Los Consejos de Facultad 55.5 y los Decanos. Donde el Rector, los Consejos de Facultad, los Decanos constituyen primera instancia y el Consejo Universitario la de segunda instancia, ya que la Asamblea Universitaria es un órgano político y legislativo; donde se da cumplimiento la pluralidad de instancia (doble instancia) que garantiza la Constitución del Estado.

Por consiguiente, con la decisión del Consejo Universitario mediante Resolución Rectoral N° 005354-2022-R-UNMSM de fecha 05 de mayo del 2022, se ha dado agotada la vía administrativa; por tanto, no se podría hacer ni asumir doble recurso de apelación, quedando la facultad del administrado el derecho de contradicción si lo considera así en el supuesto que el acto administrativo viola, afecta, desconoce o lesiona su derecho o su interés legítimo con la dación de la Resolución Rectoral N° 005354-2022-R-UNMSM de fecha 05 de mayo del 2022.

En tal sentido, con el quórum de Ley, los miembros de la Comisión Permanente de Normas acordaron recomendar que se declare por agotada la vía administrativa en el caso de Don ROSARIO ARNALDO HUAROTO SALVATIERRA por las razones expuestas.

Expediente N° UNMSM-20220036003

**10. RECURSO DE REVISIÓN O NULIDAD INTERPUESTO POR EL ALUMNO HUGO ABRAHAM QUINTO ALEMÁN, CONTRA LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 002124-2022-R/UNMSM.**

**OFICIO N° 000021-2023-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM, de fecha 10 de febrero de 2023**

Que, don **HUGO ABRAHAM QUINTO ALEMÁN**, alumno del Programa de Segunda Especialización en Medicina Humana – Especialidad en medicina de Enfermedades Infecciosas y Tropicales – Residentado Médico, modalidad libre, sede Hospital Nacional Dos de Mayo, correspondiente al Proceso de Admisión 2021, de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, con fecha 08 de marzo de 2022, solicitó la Nulidad de la Resolución Rectoral N° 002124-2022-R/UNMSM del 23 de febrero de 2022; sin embargo, en atención a los argumentos expuestos, se debe tener en cuenta el numeral 11.1 del Art.11° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que prescribe: **“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les corresponde que les concierne por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la Presente Ley (...)”**. Por lo tanto, debe entenderse como un Recurso de Apelación.





**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**  
**CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**DESPACHO VI**

---

En calidad de argumento el recurrente señala lo siguiente:

- Que, solicita se declare fundado su recurso de revisión y/o se declare la nulidad de oficio y se le restituya en el Programa de Segunda Especialización, en Especialidad en Medicina de Enfermedades Infecciosas y Tropicales – Residentado Médico, Modalidad Libre, sede Hospital Nacional Dos de Mayo.
  - Que, tanto la Resolución Decanal N° 002147-2021-D-FM/UNMSM, como la Resolución Rectoral N° 002124-2022-R/UNMSM, materia del presente recurso han incurrido ipso facto y de jure en nulidad insalvable de forma y fondo.
  - Que, las cuestionadas resoluciones infringen los siguientes al Derechos Constitucionales: Derecho al Debido Proceso Adjetivo y Sustantivo y a la Tutela Procesal Efectiva, Art.139° numeral 3 de la Constitución Política. Art. 37° numeral 16° del Código Procesal Constitucional, Derecho a la Legítima Defensa Art. 2° numeral 23, Derecho a la Debida Motivación, Art.139° numeral 5 de la Carta Magna, así como los Principios Constitucionales de Legalidad, Taxatividad y de Seguridad Jurídica.
  - Que, conforme consta en la carta notarial de renuncia y en las copias de los documentos que oportunamente se presentaron y se adjuntó al presente Recurso, dicha renuncia fue justificada por serios y graves motivos de salud, que no han sido meritados menos evaluados o considerados y hacían imposible o impedían la consecución de su formación, el propio Art. 51° del reglamento de la Ley 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado médico, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-SA, se establece tanto cuando se dan esas circunstancias tanto las sanciones como las excepciones.
  - Que, la referida documentación acreditó la imposibilidad física de continuar por la enfermedad visual que padecía, para lo cual consta la operación, el pago y tratamiento realizado por trasplante de córnea del 07.07.2021, correspondiente a la historia clínica N° 518292 de Oftalmología Salud. Dichas evaluaciones realizadas desde el inicio hasta su operación por el médico cirujano oftalmólogo Dr. Luis Izquierdo Villavicencio, y para acreditar se anexo el recibo de pago efectuado el 02.08.2021 por trasplante de córnea, además de las boletas de ventas electrónicas, la evaluación pre anestésica, la hoja de anestesiología N° 0001329, el examen de riesgo quirúrgico cardiológico, el reporte operatorio. controles posteriores realizados post operatorios por el citado médico, hasta el mes de noviembre de 2021.
1. Que, estos hechos y documentos, acreditan de manera objetiva e irrefutable, que se produjo la excepción por causas debidamente justificadas, que impidan la consecución de su formación, las renunciaciones son calificadas como justificadas, entre otras, por enfermedad debidamente comprobada, que impida cumplir con el programa de formación". por lo que en estricta equidad y justicia debe ser amparado mi pedido.

## **Análisis**

Que, el Art. 51° del Reglamento de la Ley N° 30453 - Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-SA del 01 de marzo de 2017, establece:

### **Artículo 51°. - DEL ABANDONO O RENUNCIA**

***El médico residente ingresante que haga abandono o renuncie a la plaza con posterioridad a la fecha de cierre del proceso, estará inhabilitado automáticamente para postular por un período de dos (2) años en el SINAREME, excepto por causas debidamente justificadas, que impidan la consecución de su formación.***

***Estos casos deben ser calificados por la institución formadora universitaria y comunicados oportunamente al que hace abandono o renuncia a la plaza y al CONAREME.***

***Las renunciaciones son calificadas como justificadas, en los siguientes casos:***

- 1. Por enfermedad debidamente comprobada, que impida cumplir con el programa de formación.***
- 2. Por incapacidad física debidamente comprobada, que impida cumplir con el programa de formación***



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA  
CONSEJO UNIVERSITARIO  
DESPACHO VI

Que, el Art. 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos General – Ley N° 27444, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe lo siguiente:

**Artículo 10°. - Causales de Nulidad**

**Son vicios de acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, lo siguiente:**

- 1. La Contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.**
- 2. El defecto o la omisión o de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.**
- 3. Los actos expresos o los que resultan como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.**
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.**

Que, a través de la Resolución Rectoral N° 002124-2022-R/UNMSM del 23 de febrero de 2022, se resuelve:  
SE RESUELVE:

**1° Ratificar, en vía de regularización, la Resolución Decanal N° 000120-2022-DFMIUNMSM de fecha 17 de enero de 2022 de la Facultad de Medicina, en el sentido que se indica:**

- 1. Aceptar la renuncia y aprobar, la anulación de ingreso del alumno HUGO ABRAHAM QUINTO ALEMAN, con código de matrícula 21017842, en el Programa de Segunda Especialización en Medicina Humana - Especialidad en Medicina de Enfermedades Infecciosas y Tropicales - Residencia Médico, modalidad libre, Sede Hospital Nacional Dos de Mayo, correspondiente al Proceso de Admisión 2021; por causa Injustificada, debiendo considerarse su renuncia a partir del 22 de julio de 2021, por las consideraciones expuestas.**
- 2. Encargar a la Facultad de Medicina comunicar la presente resolución rectoral al Consejo Nacional de Residencia Médico (CONAREME), por las consideraciones expuestas.**

**2° Encargar a la Secretaría General de la Universidad, al Sistema Único de Matrícula y a la Facultad de Medicina, el cumplimiento de la presente resolución rectoral**

Que, por medio de la Resolución Rectoral N° 007385-2022-R/UNMSM del 06 de junio de 2022, se resuelve:

**1° Modificar la Resolución Rectoral N° 002124-2022-R/UNMSM de fecha 23 de febrero de 2022, en el sentido de ratificar la Resolución Decanal N° 000120-2022-DFM/UNMSM de fecha 17 de enero de 2022 de la Facultad de Medicina, y revocar en el extremo que expresa que la renuncia es injustificada, reformándola se declara que la renuncia es justificada, como se indica, por las consideraciones expuestas en la presente resolución:**

- 1. Aceptar la renuncia y aprobar la anulación de ingreso del alumno HUGO ABRAHAM QUINTO ALEMÁN, con código de matrícula 21017842, en el Programa de Segunda Especialización en Medicina Humana – Especialidad en Medicina de Enfermedades Infecciosas y Tropicales – Residencia Médico, modalidad libre, Sede Hospital Nacional Dos de Mayo, correspondiente al Proceso de Admisión 2021; por causa Justificada, debiendo considerarse su renuncia a partir del 22 de julio de 2021, por las consideraciones expuestas.**
- 2. Encargar a la Facultad de Medicina comunicar la presente resolución rectoral al Consejo Nacional de Residencia Médico (CONAREME), por las consideraciones expuestas.**

**2° Encargar a la Secretaría General de la Universidad, al Sistema Único de Matrícula y a la Facultad de Medicina, el cumplimiento de la presente resolución rectoral.**



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**  
**CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**DESPACHO VI**

---

Que, se debe tener presente lo establecido por el Art. 51° de la Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico N° 30453, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-SA, establece que ***“El médico residente ingresante que haga abandono o renuncie a la plaza con posterioridad a la fecha de cierre del proceso, estará inhabilitado automáticamente para postular por un período de dos (02) años en el SINAREME, excepto por causas debidamente justificadas que impidan la consecución de su formación, estos casos deben ser calificados por la institución formadora universitaria y comunicados oportunamente al que hace abandono o renuncia a la plaza y al CONAREME. Las renunciaciones son calificadas como justificadas, entre otros, por enfermedad debidamente comprobada, que impida cumplir con el programa de formación”***.

Que, se precisa que, de don **HUGO ABRAHAM QUINTO ALEMÁN**, alumno del Programa de Segunda Especialización en Medicina Humana – Especialidad en medicina de Enfermedades Infecciosas y Tropicales – Residentado Médico, modalidad libre, sede Hospital Nacional Dos de Mayo, correspondiente al Proceso de Admisión 2021, de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, presentó su recurso impugnativo con fecha 08 de marzo de 2022.

Que, los argumentos expuestos versan sobre la Resolución Rectoral N° 002124-2022-R/UNMSM del 23 de febrero de 2022 (materia del presente recurso), señalando que se ha incurrido ipso facto y de jure en nulidad insalvable de forma y fondo, infringiéndose los Derechos Constitucionales, tales como: el Derecho al Debido Proceso Adjetivo y Sustantivo y a la Tutela Procesal Efectiva, Art. 139° numeral 3 de la Constitución Política. Art. 37° numeral 16° del Código Procesal Constitucional, Derecho a la Legítima Defensa Art. 2° numeral 23, Derecho a la Debida Motivación, Art. 139° numeral 5 de la Carta Magna, así como los Principios Constitucionales de Legalidad, Taxatividad y de Seguridad Jurídica.

Que, en su recurso impugnatorio contra la Resolución Rectoral N° 002124-2022-R/UNMSM, no se ha tomado en consideración que, con fecha 06 de junio de 2022, se expidió Resolución Rectoral N° 007385-2022-R/UNMSM, la misma que, modifica la Resolución Rectoral N° 002124-2022-R/UNMSM de fecha 23 de febrero de 2022, en el sentido de ratificar la Resolución Decanal N° 000120-2022-DFM/UNMSM del 17 de enero de 2022 de la Facultad de Medicina, y revoca en el extremo que expresa que la renuncia es injustificada, reformándola y declara que, la renuncia es justificada.

Que, en tal sentido, habiéndose emitido la Resolución Rectoral N° 007385-2022-R/UNMSM, que modifica la Resolución Rectoral N° 002124-2022-R/UNMSM de fecha 23 de febrero de 2022, en el sentido de ratificar la Resolución Decanal N° 000120-2022-DFM/UNMSM del 17 de enero de 2022 de la Facultad de Medicina, y revoca en el extremo que expresa que la renuncia es injustificada, reformándola y declara que, la renuncia es justificada, con lo que, se resolvió la pretensión solicitada en el presente recurso impugnativo.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 01 de febrero de 2023, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, acordó recomendar:

Declarar que carece objeto de pronunciarse sobre el Recurso de Apelación interpuesto por don **HUGO ABRAHAM QUINTO ALEMÁN**, alumno del Programa de Segunda Especialización en Medicina Humana – Especialidad en medicina de Enfermedades Infecciosas y Tropicales – Residentado Médico, modalidad libre, sede Hospital Nacional Dos de Mayo, correspondiente al Proceso de Admisión 2021, de la Facultad de Medicina de la UNMSM, contra la Resolución Rectoral N° 002124-2022-R/UNMSM del fecha 23.02.2022, por haberse resuelto su pretensión con la emisión de la Resolución Rectoral N° 007385-2022-R/UNMSM del 06.06.2022, y por las razones expuestas.

Expediente: 13000-20220000303



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA  
CONSEJO UNIVERSITARIO  
DESPACHO VI

**12. CARLOS ALBERTO TOCHIO MARCHENA, SOLICITA SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 008384-2022-R/UNMSM, QUE AUTORIZA EL DUPLICADO DE SU TÍTULO PROFESIONAL DE MÉDICO CIRUJANO**

**OFICIO N° 000024-2023-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM, de fecha 10 de febrero de 2023**

Que, don **CARLOS HUMBERTO TOCHIO MARCHENA**, solicitó la Nulidad de la Resolución Rectoral N° 008384-2022R/UNMSM del 14 de agosto de 2021.

En calidad de argumento el recurrente señala lo siguiente:

- Que, solicita se declare la Nulidad de la Resolución Rectoral N° 008384-2022-R/UNMSM, que autoriza el duplicado de su título profesional de médico cirujano, debido a que fue observado en 2 ocasiones y archivado por la SUNEDU.
- Que, la razón se debió a que, fue firmado por la Mg. Martha Linares Barrantes, que no tenía mandato vigente en la fecha que emitió la resolución, debiendo haberlo firmado don Alberto Cáceres Tapia.
- Que, además indica que, ya logro recuperar su título original de médico cirujano del año de 1993, que se encontraba deteriorado y extraviado, el cual seguirá usando.

**Análisis**

Que, mediante Resolución Rectoral N° 112187-R-93 de fecha 11 de junio de 1993, se confirió el Título Profesional de Médico Cirujano, a don Carlos Humberto Tochio Marchena.

Que, los Art. 6°, 7° y el 12° del Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU/CD, modificada por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2017-SUNEDU/CD, establecen:

***Artículo 6°.- Del responsable y la oportunidad de su presentación***

***El Secretario General o quien haga sus veces presenta mediante oficio dirigido al Director de la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos, el “Formato de Registro de Firmas de las Autoridades Universitarias, de Instituciones y Escuelas de Educación Superior” (Anexo 1).***

***Las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, deben actualizar la información presentada en el “Formato de Registro de Firmas de las Autoridades Universitarias, de Instituciones y Escuelas de Educación Superior”, cada vez que se elijan a nuevas autoridades, se designe de forma interina alguna autoridad, se encuentre de licencia, se revoque el mandato, se designe a otra en su reemplazo o surja algún imprevisto que altere la vigencia en el cargo de alguna autoridad.***

***Las universidades, instituciones y escuelas de educación superior cuentan con un plazo de siete (07) días hábiles a partir de la emisión de la Resolución que designa a la nueva autoridad o al respectivo reemplazo, para remitir física o electrónicamente a la SUNEDU, la Resolución y el respectivo “Formato de Registro de Firmas de las Autoridades Universitarias, de Instituciones y Escuelas de Educación Superior”, bajo responsabilidad.***

***En caso se haya enviado, sólo vía electrónica, la documentación señalada en el párrafo anterior debe presentarse físicamente dentro del tercer (03) día hábil, más el término de distancia, que consiste en la resolución respectiva y el “Formato de Registro de Firmas de Autoridades Universitarias, de Instituciones y Escuelas de Educación Superior”, con cuyo cumplimiento se le entiende recibido en la fecha de envío del correo electrónico o facsímil. La universidad, institución o escuela de educación superior, según corresponda, comunica a la SUNEDU cuando se produzca el fallecimiento, renuncia, despido o remoción de alguna de las autoridades señaladas en el Art. 5° del presente Reglamento, dentro de los siete (07) días hábiles de ocurrido el hecho, bajo responsabilidad.***



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**  
**CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**DESPACHO VI**

---

**Artículo 7°.- De la información complementaria al Formato de Registro de Firmas de Autoridades Universitarias, de Instituciones y Escuelas de Educación Superior La información que se debe acompañar a la solicitud de registro de firmas es la siguiente y según el orden establecido a continuación:**

- a) **Solicitud de registro de firmas.**
- b) **Copia simple y legible del Documento de Identidad de cada autoridad designada.**
- c) **Copia legalizada por el Secretario General o quien haga sus veces de las Resoluciones o acuerdos que designan a las autoridades y establecen el período del mandato.**

**El “Manual de Instrucciones para el llenado del formato de registro de firmas de autoridades universitarias, de instituciones y escuelas de educación superior”, forma parte del presente Reglamento como Anexo 2.**

**Artículo 12°.- De los requisitos y el procedimiento**

**La solicitud de inscripción de grados y títulos en el Registro se realiza mediante oficio, el cual es enviado físicamente o de manera virtual, asimismo se debe cumplir con presentar lo siguiente y en este orden:**

- a) **Oficio dirigido a la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos, informando los nuevos grados académicos y títulos profesionales otorgados.**
- b) **Padrón de grados académicos y títulos profesionales impreso (Manual de Instrucciones del Llenado del Padrón de Registro - Anexo N° 04), debidamente visado por el Secretario General o quien haga sus veces.**
- c) **DVD-ROM debidamente rotulado con el nombre de la universidad, institución o escuela superior, según corresponda, número de oficio y firma del Secretario General o quien haga sus veces, conteniendo:**
  - c.1) **Padrón de Grados Académicos y Títulos Profesionales en formato de hoja de cálculo.**
  - c.2) **Diploma escaneado en anverso y reverso en archivo PDF con resolución de 200 x 100 dpi. El nombre del archivo debe contener los tres (03) dígitos del código de la universidad, seguido de un guion bajo, el número del Documento de Identidad guion bajo y letra inicial del grado académico que corresponda.**
  - c.3) **Fotografía del graduado a color con fondo blanco, en tamaño pasaporte en archivo JPG, el nombre del archivo debe contener los tres (03) dígitos del código de la universidad seguido de un guion bajo, el número del Documento de Identidad, guion bajo y letra inicial del grado académico que corresponda.**
  - c.4) **De corresponder, se adjunta la tesis, trabajo de investigación, trabajo académico o trabajo de suficiencia profesional. Para efectos del cumplimiento del literal c.1), se entiende que los datos consignados en el diploma de grado académico y título profesional corresponden a los del Documento Nacional de Identidad, Pasaporte o Carné de Extranjería, según corresponda. El procedimiento de inscripción de diplomas de grados académicos, títulos profesionales y de segunda especialidad culmina, dentro de un plazo máximo de cinco (05) días hábiles con la difusión de la inscripción en el portal web institucional de la SUNEDU.**

Que, el numeral 2 del Art. 3°, el numeral 2 del Art. 10° el Art. 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos General – Ley N° 27444, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe lo siguiente:

**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos:**

(...)

**2.- Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. (...)**

**Artículo 10°.- Causales de Nulidad**

**Son vicios de acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, lo siguiente:**

(...)





**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**  
**CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**DESPACHO VI**

---

**2.- El defecto o la omisión o de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Art. 14°.**

Que, a través de la Resolución Rectoral N° 008384-2021-R/UNMSM del 14 de agosto de 2021, Autorizar el otorgamiento de duplicado de Diploma del Título Profesional de Médico Cirujano, a don Carlos Humberto Tochio Marchena.

Que, con Oficio N° 7340-2021-SUNEDU-02-15-02 del 10 de diciembre de 2021, la Unidad de Registro de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), señala que, revisada la información contenida en el Registro de Datos de Universidades, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU, se verificó que la señora MARTHA CAROLINA LINARES BARRANTES no cuenta con mandato vigente en el cargo de Secretaria General de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos a la fecha de la resolución que otorga el duplicado del diploma (Resolución Rectoral N° 008384-2021-R/UNMSM), ya que en dicha fecha se encontraba como autoridad don ALBERTO RONALD CACERES TAPIA. Por lo que, deberá regularizar el registro de datos de las autoridades, presentando la solicitud de registro de datos de autoridades, de conformidad con lo establecido en los Art. 6° y 7° del Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, debiendo subsanar en el plazo de siete (7) días hábiles de notificada la presente comunicación, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud, conforme a lo establecido en el Art. 12° del Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos.

Que, por medio del Oficio N° 0099-2022-SUNEDU-02-15-02 del 11 de enero de 2022, la Unidad de Registro de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), señala que, no se ha cumplido con levantar la observación formulada en el plazo establecido en el Art. 12° del Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos. Corresponde hacer efectivo el apercibimiento señalado en el documento b) de la referencia, en consecuencia, se tiene por no presentada la solicitud, procediéndose a archivar la misma. Sin perjuicio de lo mencionado, se informa que podrá presentar una nueva solicitud dando cumplimiento a los requisitos previstos en el referido Reglamento.

Que, mediante Oficio Virtual N° 1014-OGAL-R-2022 del 15 de agosto de 2022, la Oficina General de Asesoría Legal, considera que, la Resolución Rectoral N° 008384-2021-R/UNMSM y el duplicado del diploma del título profesional, carecen de uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, cual es el objeto, establecido en el numeral 2 del Art. 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444-TUO aprobado por Decreto Supremo N° 0042019-JUS, lo cual deviene en vicio de nulidad contemplado en el numeral 2 del Art. 10° del mismo ordenamiento jurídico. En consecuencia, corresponde declararse su nulidad, sin embargo, se sugiere que los antecedentes sean previamente evaluados por la Comisión Permanente competente del Consejo Universitario para los fines pertinentes.

Que, de lo expuesto, se aprecia que coexistirían dos diplomas, el original y el duplicado del mismo título de médico cirujano, es decir, dos documentos referidos al mismo acto jurídico, lo que contravendría al interés público. La situación de poder dar uso a uno u otro obstruye la certeza que debe brindar todo acto administrativo ante la sociedad. Además, al existir el diploma original del título profesional, carece de objeto el duplicado del diploma de dicho título autorizado mediante Resolución Rectoral N° 008384-2021-R/UNMSM del 14 de agosto de 2021.

Que, el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por medio del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el numeral 2 del Art. 3°, establece como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, el objeto o contenido. De la misma manera, el numeral 2 del Art. 10° del mismo cuerpo normativo, señala como vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho: **“El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente algunos de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Art. 14°”**.

Que, en tal sentido, tanto la Resolución Rectoral N° 008384-2021-R/UNMSM del 14 de agosto de 2021 y el duplicado del diploma del título profesional de médico cirujano, carecen de uno de los requisitos de validez de los actos



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**  
**CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**DESPACHO VI**

---

administrativos, que es el objeto, dispuesto en el numeral 2 del Art. 3° del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, lo que deviene en vicio de nulidad establecido en el numeral 2 del Art. 10° del mismo ordenamiento jurídico.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 01 de febrero de 2023, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, acordó recomendar:

Declarar la **NULIDAD** la Resolución Rectoral N° 008384-2021-R/UNMSM de fecha 14.08.2021, que autorizó el duplicado del diploma del título profesional de médico cirujano de don **CARLOS HUMBERTO TOCHIO MARCHENA**, al contravenirse el numeral 2 del Art. 10° del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y por las razones expuestas.

Expediente: UNMSM-20220009655

**Oficio Virtual N°1014-OGAL-R-2022, de fecha 15 de agosto de 2022**

Srta.

María del Pilar Romero Quispe  
Secretaria General de la Universidad  
Nacional Mayor de San Marcos  
Presente.

Tengo el agrado de dirigirme a usted previo cordial saludo, en relación al asunto de la referencia a fin de manifestarle lo siguiente.

1.- Según la carta sin fecha del Sr. Carlos Humberto Tochio Marchena, solicita la anulación de: 1) la Resolución Rectoral N° 008384-2021-R/UNMSM que autorizó el duplicado de su título de médico cirujano y 2) el duplicado de dicho diploma. El solicitante se sustenta en lo siguiente:

1. Que fue observado y archivado por la Sunedu, debido a la firma de la Mg. Martha Linares Barrantes, sosteniendo que no tenía mandato vigente en la fecha que se emitió dicha resolución y que debió haberlo hecho el Sr. Alberto Cáceres Tapia.
2. Que *“Además, porque ya logré recuperar mi título original de médico cirujano del año 1993 que se encontraba deteriorado y extraviado, por lo tanto, seguiré usando ese título, debido a este impase con el duplicado”*.

2.- A través del oficio N° 7340-2021-SUNEDU-02-15-02, sobre la inscripción del duplicado del título profesional del solicitante, la Sunedu observó que *“Martha Carolina Linares Barrantes no cuenta con mandato vigente en el cargo de Secretario General de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos a la fecha de resolución que otorga el duplicado del diploma”*. *“Al respecto, cabe señalar que, en dicha fecha, se encontraba registrado la siguiente autoridad: (...) Encargatura (...) Cáceres Tapia Alberto Ronald (...)”*.

3.- Con oficio N° 003374-2021-D-SG/UNMSM el entonces Secretario General de la universidad, don Alberto Ronald Cáceres Tapia, se dirigió al Jefe de la Unidad de Registro de Grados y Títulos de la SUNEDU, a fin de levantar lo observado señalando que la citada resolución rectoral fue firmada por la Secretaria General Mg. Martha Carolina Linares Barrantes, según consta la firma digital el 02 de agosto del 2021, y que ella se encontraba con mandato vigente de Secretaria General hasta el 11 de agosto según Resolución Rectoral N° 008183-2021-R/UNMSM de fecha 11 de agosto del 2021.



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**  
**CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**DESPACHO VI**

---

4.- A través del Informe N° 000017-2022-UTGCU-OSA-SG/UNMSM del Jefe de la Unidad de Títulos, Grados y Carnés Universitarios de la universidad, señala que remitieron a la SUNEDU el oficio 003374-2021-D-SG-UNMSM antes acotado de levantamiento de observación, *“no siendo registrado a la fecha”*.

5.- Mediante carta N° 0274-2022-SUNEDU-02-15-02, la SUNEDU mantuvo su observación, asimismo tuvo por no presentada la solicitud de inscripción y procedió a su archivamiento.

6.- Según señala la Resolución Rectoral N° 008384-2021-R/UNMSM de fecha 14.08.2021, el recurrente solicitó el duplicado de su diploma por pérdida, resolviéndose: “Autorizar el otorgamiento de duplicado de Diploma del Título Profesional de Médico Cirujano, a don Carlos Humberto Tochio Marchena; por las consideraciones expuestas en la presente resolución”. Dicha resolución fue suscrita por la Mg. Martha Carolina Linares Barrantes en calidad de Secretaria General de la universidad.

7.- Ante la negativa de la SUNEDU a la solicitud de inscripción del duplicado de diploma, el administrado presentó a la universidad su solicitud de anulación de la R.R. N° 008384-2021R/UNMSM y del duplicado de su diploma, manifestando haber encontrado el diploma original de su título que estaba deteriorado y extraviado según indica.

8.- En este estado conforme a lo manifestado por el solicitante, coexistirían dos (2) diplomas: original y duplicado del mismo título de médico cirujano del solicitante. La coexistencia de estos dos documentos referidos al mismo acto administrativo: título profesional, contraviene al interés público. La situación de poder dar uso a uno u otro obstruye la certeza que debe brindar todo acto administrativo ante la sociedad. Asimismo, existiendo el original del diploma del título profesional carece de objeto la Resolución Rectoral N° 008384-2021-R/UNMSM que autorizó el otorgamiento del duplicado del diploma del título profesional y en consecuencia el duplicado.

9.- El numeral 2 del art. 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444-TUO aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos: el objeto o contenido. Asimismo, el numeral 2 del art. 10° del mismo ordenamiento jurídico indica como vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho: *“El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14”*.

Por lo expuesto, se considera que la Resolución Rectoral N° 008384-2021-R/UNMSM y el duplicado del diploma del título profesional, carecen de uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, cual es el objeto, establecido en el numeral 2 del art. 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444-TUO aprobado por Decreto Supremo N° 0042019-JUS, lo cual deviene en vicio de nulidad contemplado en el numeral 2 del art. 10° del mismo ordenamiento jurídico. En consecuencia, corresponde declararse su nulidad, sin embargo, se sugiere que los antecedentes sean previamente evaluados por la Comisión Permanente competente del Consejo Universitario para los fines pertinentes.

La ocasión es propicia para reiterar las muestras de mi consideración

Atentamente,

Abog. Abelardo Rojas Palomino  
Jefe Oficina General de Asesoría Legal



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**  
**CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**DESPACHO VI**

**COMISIÓN DE ASUNTOS ACADÉMICOS Y RELACIONES LABORALES DOCENTES**

**11. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR HUGO ISIDRO MAGUIÑA MOLINA  
CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL ORDENADO POR LA SENTENCIA CONTENIDA EN LA  
RESOLUCIÓN N° 07 DE FECHA 23 DE ENERO DE 2015**

**OFICIO N° 00143-2023-CPAARLD-CU-OCPTAUCU/UNMSM, de fecha 30 de enero de 2023**

Que, mediante Resolución Rectoral No. 000496-2023-R/UNMSM del 13.01.2023, se resuelve:

1° DAR CUMPLIMIENTO al mandato judicial ordenado por la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 23 de enero de 2015, emitida por el 26° Juzgado de Trabajo Permanente de Lima, confirmada por la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 12 de fecha 12 de mayo de 2017, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Laboral Previsional de la Corte Superior de Justicia de Lima.

2° Como consecuencia de lo expuesto en el primer resolutivo, se declara NULA la Resolución Rectoral No. 04188-R-12 de fecha 08 de agosto de 2012, en el extremo que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Decanato No. 517-D-FE-2012 de fecha 14 de marzo de 2012 que dispuso la no ratificación del señor HUGO ISIDRO MAGUIÑA MOLINA en su calidad de docente de la Facultad de Educación de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

3° REMITIR los actuados a la Comisión Permanente de Personal Docente y Administrativo a fin de que emita Dictamen respecto del Recurso de Apelación interpuesto por el señor HUGO ISIDRO MAGUIÑA MOLINA, contra la Resolución de Decanato No. 517- D-FE-2012 de fecha 14 de marzo de 2012, atendiendo el contenido de la Sentencia de fecha 23 de enero de 2015, luego de lo cual dicho Dictamen será sometido a consideración del Consejo Universitario, cuya decisión se formalizará mediante la expedición de la resolución Rectoral correspondiente.

Que, en el segundo resolutivo de la Resolución de Decanato No. 517-D-FE-2012 de fecha 14 de marzo de 2012, se resolvió no ratificar entre otros docentes, a don Hugo Isidro Maguiña Molina, Profesor Auxiliar TP 20 horas en el departamento Académico de Educación de la Facultad de Educación.

Que, en el segundo resolutivo de la Resolución Rectoral No. 04188-R-12 de fecha 08 de agosto de 2012, se resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por don Hugo Isidro Maguiña Molina, Profesor Auxiliar a TP 20 horas, contra la Resolución de Decanato No. 517-D-FE-2012, por no alcanzar el puntaje mínimo requerido para ser ratificado en su categoría docente.

Que, con Sentencia contenida en la Resolución N° 07 del 23 de enero de 2015, el 26° Juzgado de Trabajo Permanente de Lima resolvió declarar FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por Hugo Isidro Maguiña Molina, asimismo declaró NULA la Resolución Rectoral N° 04188-R-12 de fecha 08 de agosto de 2012 y ordenó a la Universidad cumpla en el término de veinte (20) días con emitir nueva resolución administrativa teniendo en consideración los lineamientos de la Sentencia e Improcedente la demanda respecto al pago de la indemnización por daños y perjuicios.

Que, mediante Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 12 de fecha 12 de mayo de 2017, la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Laboral Previsional de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió CONFIRMAR la Resolución 07 de 23 de enero de 2015.

Que, con Resolución N° 14 de fecha 27 de octubre de 2022, el 26 Juzgado de Trabajo Permanente de Lima ordena a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos para que en el término de cinco (5) días cumpla con presentar la



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**  
**CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**DESPACHO VI**

---

resolución administrativa conforme a los parámetros de la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 del 23 de enero de 2015.

Que, mediante Informe Virtual N° 1002-OGAL-R-2022 de fecha 05 de diciembre de 2022, la Oficina General de Asesoría Legal emite opinión recomendado dar estricto cumplimiento al mandato judicial del 26° Juzgado de Trabajo Permanente de Lima, para tal efecto, deberá expedirse la Resolución Administrativa correspondiente, con el objeto de evitar denuncias penales contra las autoridades de esta casa superior de estudios y multas económicas contra la UNMSM.

Que, conforme a la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 del 23 de enero de 2015 emitida por el 26° Juzgado de Trabajo Permanente de Lima, en el Décimo Considerando, punto 2 señala que, se advierte que la Comisión de Evaluación y Perfeccionamiento Docente de la Facultad de Educación de la UNMSM, incumplió con la disposición prevista en el literal e) del numeral 3 del artículo 14° del Reglamento de Evaluación para Ratificación Docente, aprobado por la Resolución Rectoral No. 0037-R-07, de fecha 13.03.2007, es decir, no realizó la evaluación individual con citación y audiencia del actor, en su calidad de docente Auxiliar de la Facultad de Educación de la UNMSM, al apreciarse de los actuados no se efectuó la citación respectiva, sino por el contrario se realizó la evaluación únicamente con los miembros presentes de la Comisión de Evaluación y Perfeccionamiento Docente de la Facultad de Educación de la UNMSM; razón por la que, la Resolución de Decanato No. 517-DFE-2012, de fecha 14.03.2012, que dispuso la no ratificación y el procedimiento de Ratificación Docente, han incurrido en vicio insubsanable de nulidad, por lo que a efectos de renovar el acto viciado, la entidad administrativa demandada deberá retrotraer el procedimiento hasta el momento de la evaluación individual del accionante, para lo que debe efectuar la respectiva citación y audiencia, disponiendo además la reposición del demandante en su puesto de Docente Auxiliar de la Facultad de Educación de la UNMSM.

Que, el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (aprobado por Decreto Supremo No. 017-93-JUS) señala que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso".

Que, mediante proveído No. 000083-2023-CU/UNMSM del 27.01.2023, se devuelve los actuados a fin de que se complete el párrafo en donde se hace alusión al Informe Virtual No. 1002-OGAL.R-2022 de fecha 05.12.2022, de la Oficina General de Asesoría Legal. Procediéndose a completar el citado párrafo.

Por lo esta Comisión Permanente de Asuntos Académicos y Relaciones Laborales Docentes del Consejo Universitario, en sesión del 30 de enero del 2023, por unanimidad de sus miembros asistentes acuerda informar, estando a lo resuelto por la sentencia del Poder Judicial, con relación a lo dispuesto se debe poner en consideración del Consejo Universitario:

- 1) Declarar la Nulidad en el extremo de la Resolución de Decanato No. 517-D-FE-2012, de fecha 14.03.2012, de la Facultad de Educación que dispuso la no ratificación de don Hugo Isidro Maguiña Molina, Profesor Auxiliar a TP 20 horas, retrotrayendo el procedimiento hasta el momento de la evaluación individual por parte de la Comisión de Evaluación y Perfeccionamiento Docente, debiendo efectuarse con la respectiva citación y audiencia, establecido





**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**  
**CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**DESPACHO VI**

---

en el Reglamento de Evaluación para Ratificación Docente, continuando hasta la conclusión con la tramitación del procedimiento de ratificación docente establecido, derivándose los actuados a la Facultad de Educación.

- 2) Disponer la reposición de don Hugo Isidro Maguiña Molina, en su puesto de Profesor Auxiliar a TP 20 horas de la Facultad de Educación de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- 3) Debiendo expedirse la Resolución Administrativa correspondiente, con el objeto de evitar denuncias penales contra las autoridades de esta casa superior de estudios y multas económicas contra la UNMSM.

Expediente: 42100-20220000625